

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de Febrero del 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número 108/20-A, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de manera oficiosa, con motivo de las notas periodísticas tituladas: “XXXXX” y “XXXXX”, misma que fue ratificada por XXXXX, XXXXX y XXXXX, por hechos que estimaron violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyeron a personas servidoras públicas del municipio de León, Guanajuato y personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del mismo municipio.

### SUMARIO

Con fecha 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, en la ciudad de León, Guanajuato; se llevó a cabo una marcha, integrada principalmente por mujeres, con la finalidad de manifestar su inconformidad contra personal de seguridad pública municipal de León, Guanajuato, por su participación en los hechos en donde afectaron los derechos humanos de una mujer identificada por los medios de comunicación como “XXXXX”. Durante dicha manifestación, se dio cobertura en tiempo real de los acontecimientos por diversos medios de comunicación electrónicos, en los que se dio cuenta de actos de autoridad, que presumiblemente fueron violatorios de derechos humanos, razón por lo cual esta Procuraduría inició de manera oficiosa la investigación correspondiente.

En ese contexto, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, todas ellas XXXXX de diversos medios de comunicación, ratificaron la queja oficiosa, señalando haber sufrido agresiones y obstrucción en su labor XXXXX.

En tanto, XXXXX, y XXXXX, ratificaron la queja oficiosa, señalando haber sido detenidas arbitrariamente momentos posteriores al término de la marcha; asimismo, refirieron ser tratadas indignamente, y haberse omitido atender el principio de interés superior de la niñez en el caso de las menores de edad involucradas.

### CONSIDERACIONES

**QUINTA.- Violación a los derechos humanos.** Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho, pone también en riesgo los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible, para el presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso abonar a acreditar diversas violaciones.

Del análisis de las inconformidades formuladas se desprende que los hechos motivo de queja actualizan:

- I. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN.
- II. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.
- III. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
- IV. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Una vez señaladas las violaciones, se realizará el análisis pormenorizado de cada una de ellas:

#### I. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN.

El derecho a la libertad de expresión se refiere a la *“libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*<sup>1</sup>, a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación<sup>2</sup>.

En su dimensión individual consiste en *“el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones”*<sup>3</sup>. En cuanto a su dimensión social, se refiere al *“derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”*<sup>4</sup>. La información debe ser plural, suficiente y oportuna.

La libertad de expresión es una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia y en su dimensión política es una *“institución ligada de manera inescindible al pluralismo político”*, ya que *“mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político”*<sup>5</sup>; funciona como un contrapeso al ejercicio del poder, derivado de la función de la opinión pública que representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye además, a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos.

El derecho a la libertad de reunión y de expresión contempla:

1. Derecho a la manifestación pública y pacífica, y
2. Derecho al libre ejercicio periodístico.

##### I.1. Derecho a la manifestación pública y pacífica.

Es el derecho a expresar en público ideas y su manifestación, con un reclamo o protesta, es una vía para darlas a conocer, es una forma en que se concreta la libertad de expresión.

El derecho de reunión, es reconocido como derecho humano, se ejerce a través de marchas, plantones, manifestaciones, en las que se hacen presentes los derechos de la manifestación libre de las ideas y el derecho de reunión.

Ambos derechos se conjuntan para un fin, la manifestación de una idea, o reclamo, incluso el tomar posición sobre algún tema.

Estos derechos tienen limitaciones, tales como: la afectación a derechos de terceros, en su honor, honra, alteración del orden público, sea condicionante de la comisión de un delito, y además, deberán manifestarse sin violencia o amenazas

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1.

<sup>2</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 al 20 de octubre de 2000, principio 6.

<sup>3</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., cidh/oea, 2010, párr. 13.

<sup>4</sup> Idem. 3

<sup>5</sup> Primera Sala, “Libertad de expresión. Dimensión política de este derecho fundamental”, tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xiii, t. 1, diciembre de 2014, p. 234

para intimidar u obligar a resolver en algún sentido, es decir, el derecho a manifestarse debe ser pacífico.

Uno de estos derechos humanos es el derecho a la libertad de expresión, en el que se encuentra la manifestación de las ideas. Este derecho está reconocido en el artículo 6o. constitucional, que de manera general establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

El otro de los derechos humanos es el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. del texto constitucional, en lo medular refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Por lo que hace a la libertad de expresión, si entendemos por manifestación pública la expresión de un reclamo o de una protesta en un lugar al que todos pueden acceder, sin importar el número de personas que asistan a ella, es lógico suponer que en este caso está implícita la libertad de expresión. Se tiene derecho a expresar en público nuestras ideas, y su manifestación, con un reclamo o protesta, es precisamente una vía para darlas a conocer, es una forma en que se concreta la libertad de expresión. Lo anterior nos lleva a sostener que el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, forma parte del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6o. constitucional.

Así mismo, a la manifestación pública, la encontramos prevista en el derecho de reunión reconocido en el artículo 9o. constitucional, al referir que no debe considerarse ilegal una reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

Los derechos humanos, entre si no están separados por completo; todos están relacionados; es el caso del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, son derechos conexos (principio de interdependencia), terminología empleada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Los hechos manifestados en las quejas, encuadran en violación a los derechos políticos, entendiéndose por estos, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de hechos violatorios de la Recopilación de Información de los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México (RIOPDH) 2016:

*Derechos políticos: “Los derechos políticos son aquellos que protegen la capacidad de la ciudadanía de participar en la toma de decisiones del estado en un contexto democrático”.*

Así como en lo considerando en el Catálogo de hechos violatorios RIOPDH:

*Injerencias arbitrarias para quebrantar la libertad de manifestación pública: “Son las acciones arbitrarias para impedir la manifestación pública pacífica y legal como parte de los derechos a la libertad de reunión y la libertad de expresión. La CIDH ha señalado que los agentes no pueden arrestar a los manifestantes cuando la manifestación sea pacífica y legal; igualmente, si se considera que la manifestación puede causar violencia, se deben tomar medidas para prevenir y concentrar la violencia”.*

Entrando al análisis del hecho concreto, en relación con la violación contemplada en el presente punto, el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, en la ciudad de León Guanajuato, se llevó a cabo una marcha feminista en apoyo de una persona de nombre “XXXXX” quien denunció abusos por parte de elementos de seguridad pública del municipio de León.

Obra en este expediente escrito de queja suscrito entre otras por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y, XXXXX, en el cual plasmaron (énfasis propio):

---

<sup>6</sup> Véase CIDH, *Informe Anual 2002*, capítulo IV, vol. III, “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 5 rev. 1, párrafo 31.

“... solicitamos la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; para conocer e investigar las violaciones a derechos humanos cometidas por el Secretario de Seguridad Pública... el Presidente Municipal de León... así como del director de policía municipal... **HECHOS.** 1. El 22 de agosto del año en curso, se realizó una manifestación pacífica motivada por la inconformidad social de grupos de mujeres por la violencia que se vive en el estado. El objetivo de la manifestación fue para exigir justicia en el marco a la violencia sexual que vivió la joven XXXXX 2. Dicha manifestación, comenzó con una congregación de simpatizantes alrededor de las 18:00 hrs. en el centro de la ciudad de León, quienes, atendiendo a su derecho de libertad de expresión y asociación contemplada en nuestra Constitución, exigían justicia por el caso de violencia sexual sufrido por XXXXX 3. Es así que, alrededor de las 19:00 horas, agentes de la policía municipal comenzaron a agredir a las mujeres que participaron en la manifestación... 19. Se han realizado diversos pronunciamientos por parte de diversos funcionarios de la Administración Municipal de León, como el Secretario de Seguridad Pública, Mario Bravo Arrona, justificó el uso desmedido de la fuerza policiaca diciendo en un comunicado en el que sostuvo que “la actuación de los oficiales de Policía ocurrió ante las flagrantes faltas cometidas al Reglamento de Policía y Vialidad”.... VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS... Violación al derecho de reunión y expresión...”. (Tomo III fojas 818 a 883).

Es de puntualizar, que los hechos particulares de que se duele la parte agraviada respecto a detenciones arbitrarias, agresiones, y violación del principio del interés superior de la niñez serán tratados en los apartados subsecuentes.

En este contexto, Marco Antonio García Monzón, Director General de Gobierno del Municipio de León, Guanajuato (oficio XXXXX), rindió informe en el cual plasmó con relación al punto en comento:

“... por instrucción del Licenciado HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN GUANAJUATO... rindo en los siguientes términos: INFORME GENERAL. PRIMERO. - ... SEGUNDO... esta administración repudia cualquier acción que vulnere los derechos ciudadanos, en especial contra aquellas que denigren a las mujeres. Con ello, se reitera el compromiso de este gobierno para erradicar las violencias que las aquejan. Prueba de ello, es la decisión que se tomó de separar de su cargo a los dos elementos de policía involucrados en los actos que vulneraron a XXXXX; sin que dicha separación implique evasión de las responsabilidades penales o administrativas que determinen por las autoridades competentes. TERCERO. - Así mismo y por lo que respecta a la violación al derecho de reunión y expresión a la que hacen referencia las quejas, hago de su conocimiento que en esta Administración estamos convencidos de que la manifestación pacífica de las ideas es elemental para el fortalecimiento de la vida democrática de cualquier sociedad; en ese sentido, garantizamos el derecho a la libertad de expresión y protesta social, se encuentran protegidos en el municipio. En consonancia con lo anterior con fecha 25 de agosto del año en curso, el Presidente Municipal, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, aceptó las medidas precautorias para garantizar los derechos de libre manifestación y expresión, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Igualmente, y con la finalidad de cumplir con la recomendación del organismo estatal, el Alcalde giró las instrucciones pertinentes para que la Secretaría de Seguridad Pública adopte dichas medidas el ámbito de sus atribuciones,... CUARTO... reitero que la actuación de los elementos de Seguridad Pública fue conforme al marco legal que la rige, por lo que debe atenderse a lo manifestado en su informe tanto por el Secretario de Seguridad Pública, como del Director General de Policía, mismo que será remitido por éstos al presente expediente de queja, así como de todas y cada una de las constancias y pruebas que los sustentan... Aunado a lo anterior e inmediatamente después de que se tuvo conocimiento de los señalamientos sobre las probables actuaciones irregulares de nuestros elementos de Policía, se inició -de manera oficiosa- una investigación de carácter administrativo bajo el número de expediente XXXXX, para deslindar la posible responsabilidad de cada uno de los elementos que intervinieron en los hechos de referencia...”. (Tomo III fojas 1132 a 1136).

A su vez, Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad municipal (Oficio XXXXX), rindió informe, citando de su contenido:

“...Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo por instrucciones del C. Licenciado Mario Bravo Arrona, Secretario de Seguridad Pública Municipal... en vía de Informe le comunico lo siguiente: Respecto de los hechos que se desprenden de la queja citada en supra líneas ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios... El Lic. Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General, mediante oficio XXXXX, manifiesta lo siguiente: “...En cuanto a los hechos desprendidos del escrito de queja, ocurridas en las instalaciones de CEPOL Norte, los niego en virtud de los informes rendidos por la Juez Cívico Marina Vázquez Piña y el Coordinador de Policía de Custodia Enrique Esquivel Parada, ... Jorge Guillén Rico, Director General de Policía Municipal, mediante oficio XXXXX refiere lo siguiente: “... 1.- Por lo que hace a los hechos señalados por las quejas... - Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Sin embargo, es de mencionarse que en fecha 22 de agosto del año en curso, se asignó personal femenino de policía municipal para realizar labores de protección y prevención en la Calle Madero de la Zona Centro de esta Ciudad, en razón de la manifestación ciudadana que se llevaría a cabo por parte de grupos feministas; operativo desarrollado conforme a lo señalado en el parte informativo con número de folio XXXXX, elaborado por la Policía Hernández Calvillo Sandra Erika y del cual se remite reimpresión. 2.- Se allega lista de personal femenino para servicio del día 22 de agosto del arlo en curso, constando de 62 elementos...”. (Tomo III fojas 956 a 962).

Es de precisar que el día de los hechos motivo de la queja, estuvo como encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Mario Alberto Rodríguez Mariscal, Subsecretario de Atención a la Comunidad (Tomo II foja 455).

Por su parte, Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal (Oficio número XXXXX), al rendir su informe en este punto particular señaló (énfasis propio):

*“...Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Sin embargo, es de mencionarse que en fecha 22 de agosto del año en curso, se asignó personal de policía municipal para realizar labores de protección y prevención en la calle Madero de la Zona Centro de esta Ciudad, en razón de la Manifestación ciudadana que se llevaría a cabo por parte de grupos feministas; operativo desarrollado conforme a lo señalado en el parte informativo con número de folio XXXXX, elaborado por la Policía Hernández Calvillo Sandra Erika ... Se allega lista de personal femenil para servicio del día 22 de agosto del año en curso, constando de 62 elementos...”. (Tomo III foja 951).*

Advirtiendo de los informes rendidos por las autoridades que, si bien es cierto, reconocieron la importancia del derecho de manifestación, también lo es que, respecto a los hechos solo refirieron no ser hechos propios, por lo que, ni los afirmaron, ni los negaron; precisando que la responsable del operativo fue la policía Sandra Erika Hernández Calvillo.

Aunado a lo anterior, conforme a las grabaciones que obran en este expediente y sus inspecciones, se puede señalar que el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, en el marco de la marcha a favor de “XXXXX”, se dieron sucesos que evidencian la violación a derechos humanos, de las quejas.

Para el estudio del derecho a la manifestación pública, acudimos a la fuente internacional de derechos humanos, en busca de los estándares en este rubro, por lo que tomamos como base la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>7</sup> denominada “*Protesta y Derechos Humanos*”, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió en septiembre de 2019, en especial sus artículos 156, 158, 160 y 162, mismo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, al haber sido ya transcritos en el apartado de marco normativo.

De este instrumento se desprende el deber de la autoridad de prevenir, proteger, y, facilitar el efectivo derecho a manifestarse de las personas, que se traduce en estándares que contribuyen a propiciar condiciones para un efectivo derecho a la manifestación, siendo estos:

- **Conocimiento previo de la manifestación pública.**
- **Personal asignado y equipamiento.**
- **Rendición de cuentas.**
- **Registros.**

Para su análisis y valoración a continuación, se presenta una ponderación de los aspectos manifestados por las partes respecto de los elementos de prueba que obran en este expediente, para dar paso al estudio de cada uno de ellos:

- **Conocimiento previo de la manifestación pública.**

Del estudio de los elementos de prueba que obran en este expediente, podemos señalar que, la autoridad municipal de León, Guanajuato, conoció con anticipación que se llevaría a cabo la manifestación pública, señalando:

- Informe de Crescencio Sánchez Abundiz, Director General de Protección Civil: “... Referente a este punto se señala que se tuvo conocimiento por redes sociales de la realización de dicho evento... En atención a este hecho, se informa que derivado de la competencia y atribuciones de esta Dirección y teniendo conocimiento del posible desarrollo de un hecho, es que se dispusieron de los operativos implementados consistentes en el envío de una ambulancia

<sup>7</sup> La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

- con dos tripulantes y 1 motocicleta con paramédico, en ambos personal femenino, para la vigilancia y cuidado de las personas.... (Tomo IV fojas 1380 a 1381).
- Informe de Mario Maciel García, Director General de Tránsito Municipal: *"...me permito informar que nuestra Dirección tuvo conocimiento por difusión de las redes sociales sobre la "Marcha Feminista por Justicia para XXXXX" llevada a cabo el día 22 de agosto de 2020, donde se brindó el apoyo por vialidad y protección al peatón, quedando concluido dicho evento sin ningún incidente quedando registrado con número de folio XXXXX generado por Cabina. Lo que comunico a Usted para los efectos que haya lugar..."*. (Tomo V foja 2008).
  - Sandra Erika Hernández Calvillo (policía): *"El día 21 de agosto del 2020 tuve conocimiento derivado de la comunicación de Juan Pedro González Pérez"*.
  - Juan Pedro González Pérez (Director de Operaciones Policiales): *"el día 21 de agosto del 2020 compañeros de análisis de la dirección de policía, me informaron que por redes sociales estaban convocando a mujeres agresivas para manifestar, por lo que yo le pido a mi compañera de nombre Sandra Erika Hernández Calvillo que se presente al día siguiente a la convocatoria para hacerse cargo de los hechos"*.
  - Carmen Liliana Adona Vázquez (policía): *"viernes 21 veintiuno de agosto, nos comentó XXXXX de manera verbal, diciéndonos mañana a la una les voy a pedir que todas las mujeres vengan porque les voy a tener una sorpresa"*.
  - Luisa Fernanda Rocha Velázquez (policía): *"por medio de XXXXX"*.

Por lo que, al tenerse conocimiento previo de la realización de la manifestación, existía el deber de la autoridad de prevenir, proteger y facilitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que se encuentran ya enunciados en el apartado de marco normativo.

Debiendo resaltarse que un elemento fundamental de la seguridad pública es la prevención, a fin de salvaguardar las libertades e integridad de las personas, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los informes rendidos por la autoridad, no se advierte ni siquiera con carácter indiciario, una planificación previa para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, lo cual se robustece con la declaración de la policía Sandra Erika Hernández Calvillo, responsable del operativo, de conformidad con lo comunicado por el Director General de la Policía Municipal, quien no señaló acciones conjuntas o de coordinación con los mandos de las áreas de tránsito y protección civil municipal en su parte informativo xxxxx, como tampoco lo hizo en su declaración ante personal de esta Procuraduría; citando de su declaración los aspectos que guardan relación con el punto que nos ocupa:

*"¿Nombre y cargo de quién les dio la orden de su participación en la manifestación?  
Juan Pedro González Pérez  
¿Qué información le brindaron respecto a la manifestación?  
Esta manifestación se originó derivado una agresión de unos oficiales hacia una mujer en la Madero  
¿Qué instrucción recibieron?  
Brindar seguridad presencia y resguardar los bienes de las personas"*.

Continuando con la relación de los hechos, en cuanto al personal de seguridad pública municipal identificado por la autoridad, mediante documento denominado **"PERSONAL FEMENIL PARA SERVICIO DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2020"** (Tomo I foja 196, Tomo II fojas 806 a 807, Tomo III fojas 954 a 955, 974 a 975), obran en el expediente de esta queja 13 trece declaraciones además de la de Sandra Erika Hernández Calvillo, que son coincidentes en referir que les informaron que se trataba de una manifestación pacífica o en señalar que no recibieron información, citando la parte medular de ellas (énfasis propio):

*Norma Nayeli López Euresti. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? 22 de agosto del 2020. Juan Pedro González Pérez. En la plaza principal. ¿Qué instrucción recibieron? Se realizaríamos contención y presencia ya que sería una manifestación pacífica. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Que era una marcha en la cual se esperaban varias femininas derivado de un hecho de XXXXX, el cual desconozco ese hecho y que únicamente sería presencia..."*. (Tomo IV foja 1385).

XXXXXX. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? Hasta ese día... ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Ninguna ya que yo en lo personal me di cuenta hasta el día de los hechos...". (Tomo IV foja 1388 reverso).

María de los Ángeles Hernández Ramírez. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? Me enteré el mismo día por mi encargado Paulino. ¿Qué instrucción recibieron? Que sólo diera vigilancia y dar seguridad a las manifestantes para que no se agredieran. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? No me proporcionaron información...". (Tomo IV foja 1392).

Abigail Estrada Chávez. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? ese día yo regrese de una incapacidad y no sabía nada de la manifestación. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? solo me dijeron que iba a presentarse una manifestación pacífica y las protegíramos...". (Tomo IV foja 1397).

Laura Luna Ruíz. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? El día 22 de agosto del 2020 el encargado de nombre Juan Pedro González Pérez nos informó en la plaza principal que se realizara una manifestación. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Que iba a ver una marcha pacífica y que íbamos hacer presencia y prevención...". (Tomo IV foja 1400 reverso).

Nancy del Rocío Hernández Zamaro. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? Hasta que llegué a la Plaza Principal, por la información que me dio el comandante Paulín de manera directa y personal. ¿Qué instrucción recibieron? Hacer presencia, y prevenir faltas administrativas. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Sólo me informó que habría una manifestación pacífica que comenzaría en el Arco de la Calzada, sin referirme sobre qué tema era la manifestación y que me mantuviera en mi punto...". (Tomo IV foja 1404 reverso).

Paloma Sofía Rangel Delgado. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? El mismo día de la manifestación, cuando nos presentaron en la Plaza Principal de manera personal. ¿Qué instrucción recibieron? Hacer presencia y cuidar que no se lastimaran. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Me dijeron que habría una manifestación de mujeres y que sería pacífica...". (Tomo IV foja 1407 reverso).

Nayelli Monserrat Ávila Hernández. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? 22 de agosto del 2020 comunicación vía radio de que solicitaban apoyo para prevenir a la comisión de un delito en la explanada del expiatorio. ¿Qué instrucción recibieron? Instrucción como tal no tuve solo fue apoyo. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? No...". (Tomo IV foja 1411 reverso).

Gloria Isabel Nava Andrade. "... ¿... conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? 22 de agosto del 2020 y quién me informo fue mi encargado de nombre Juan Pedro González Pérez. ¿Qué instrucción recibieron? Que estuviéramos por si llegara a presentar esta manifestación pacífica y prevenir cualquier eventualidad. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Solo que era una marcha sobre XXXXX, pero no sé quién es XXXXX...". (Tomo IV fojas 1414 reverso y 1415).

Vanessa Estefanía Andrade Villegas. "... ¿Cuándo tuvieron conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? El día 22 de agosto del 2020 en la tarde me informo Paulin mi jefe. ¿Qué instrucción recibieron? Que solo íbamos a hacer presencia. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Que era una marcha pacífica en razón de XXXXX, pero no sé quién es XXXXX...". (Tomo IV fojas 1438).

Denisse Guadalupe Ramos Muñoz. "... ¿Cuándo tuvo conocimiento y por qué medio se enteró de la manifestación? No me informaron que habría una manifestación. En su caso, ¿qué instrucción recibió? El día de los hechos al llegar a la Plaza Principal de la Zona Centro, sólo me informaron hiciera presencia por si había un disturbio, sin especificar detalles. ¿Qué información le proporcionaron sobre la manifestación? No me proporcionaron...". (Tomo IV fojas 1440 reverso).

Luisa Fernanda Rocha Velázquez. "... ¿Cuándo tuvieron conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? por medio de XXXXX. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? solamente nos dijeron que la manifestación era por motivo de que dos elementos habían violado a una muchacha, ¿atiendo a la respuesta inmediata anterior, que diga quien le dio esa información? mi jefe Paulin...". (Tomo IV fojas 1443 reverso).

Lourdes Mariela Jiménez Soto. "... ¿Cuándo tuvieron conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? El día 22 de agosto del 2020 en la tarde, por el radio. ¿Qué instrucción recibieron? Ninguna. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? Ninguna...". (Tomo IV fojas 1451 reverso).

Así, considerando las 13 declaraciones que anteceden y la falta de coordinación institucional entre las Direcciones Generales de Protección Civil, Tránsito y Policía, para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse, resulta probado que no se elaboró una planificación del operativo a desarrollar, ante el conocimiento de la realización de la manifestación pública, puesto que quienes participaron en el mismo, no tuvieron información suficiente del evento, y de las instrucciones señaladas, no se advierte acción alguna para garantizar el respeto al ejercicio del derecho a manifestarse.

Por lo que respecta a los mandos señalados como responsables de brindar las instrucciones fueron: Juan Pedro González Pérez, Director de Operaciones Policiales, y Paulin Ramiro Granados Aguirre, encargado del Grupo Delfín.

En el caso de Paulin Ramiro Granados Aguirre, existen contradicciones en su declaración, ya que dijo saber de la manifestación, y por otro lado manifestó enterarse hasta que se le pidió apoyo, citando de manera textual lo que dijo:

*“... compañeros de análisis de la dirección de policía, me informaron que por redes sociales estaban convocando a mujeres agresivas para manifestar...”*,

...

*“... ¿Cuándo tuvieron conocimiento y por qué medio se enteraron de la manifestación? En el momento que se nos pide el apoyo. ¿Qué instrucción recibieron? No me dieron ninguna instrucción. ¿Qué información les proporcionaron sobre la manifestación? No me proporcionaron información...”. (Tomo VI foja 2557).*

En este contexto, queda probado que la autoridad fue omisa en establecer y documentar una planificación del operativo; en consecuencia, su implementación, y evaluación, considerando estándares como los antes señalados, y establecidos en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada *“Protesta y Derechos Humanos”*, con lo cual se inobservó el deber de garantizar un efectivo derecho de manifestación.

- **Personal asignado y equipamiento.**

En este contexto, dentro de los estándares establecidos en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada *“Protesta y Derechos Humanos”*, en su punto 168, se prevé que quienes participen, sean funcionarios seleccionados y permanentemente capacitados, para su intervención en el contexto de grandes manifestaciones y protestas sociales.

Conforme a las declaraciones de Norma Nayeli López Euresti, María de los Ángeles Hernández Ramírez, María de los Ángeles Hernández Ramírez, Laura Luna Ruíz, Nancy del Rocío Hernández Zamaro, Nayelli Monserrat Ávila Hernández, y, Gloria Isabel Nava Andrade fue personal de Seguridad Pública que manifestó ser parte del Grupo Delfín, quienes participaron en la detención de personas, en el marco de los hechos suscitados el 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte; y a mayor abundamiento, es de resaltar que con la declaración de Paulin Ramiro Granados Aguirre, se acredita que el grupo Delfín se integra por personas recién egresadas de la academia, y tienen como función primordial, dar servicio de proximidad.

Debe señalarse puntualmente, que la autoridad no aportó pruebas para acreditar que las personas que intervinieron, hayan sido seleccionadas específicamente para la atención de manifestaciones públicas, y mucho menos que hayan sido capacitadas de manera permanentemente en el tema, con una perspectiva de derechos humanos.

En cuanto al equipamiento, de acuerdo con el punto 164, de la relatoría en cita, los estándares fijan que el equipamiento resulta fundamental para la protección de los derechos de los manifestantes, de terceros y de los agentes policiales.

El equipamiento debería incluir material de protección personal apropiado, deberán estar debidamente protegidos con equipamiento como escudos, cascos y chalecos antibalas o anti corte, a fin de reducir la necesidad de emplear las armas; se deben garantizar y proteger los derechos profesionales de los integrantes de las fuerzas policiales, así como proporcionarles la formación, infraestructura y equipamiento para el adecuado cumplimiento de sus encomiendas institucionales.

En cuanto al equipamiento asignado, se advirtieron inconsistencias entre las declaraciones de algunas personas de seguridad pública que participaron en los hechos, ante personal adscrito a esta Procuraduría, y las documentales que obran en este expediente, resaltando por su relevancia por tratarse de elementos aprehensores dos casos acreditados:

	Declaración Tomo IV foja 1385 y 1388	Bitácora de servicios unidad 822 Tomo I foja 231.
<i>Norma Nayeli López Euresti</i>	Chaleco, retráctil, gas, y aros aprehensores	Armas cortas: 26971 López
XXXXX	Chaleco, fornitura, aros aprehensores y gas lacrimógeno	Armas largas: 26895 XXXX

Con lo anteriormente expuesto, se considera que quedó probado que no se hizo una evaluación de riesgo, que no se proporcionó el equipamiento necesario para la atención de la manifestación pública, y mucho menos se justificó la portación de armas por parte del personal que intervino en las detenciones.

Así, es de resolverse que el encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el Director General de Policía Municipal, y, el Director de Operaciones Policiales, fueron omisos en vigilar la planificación e implementación de un protocolo para garantizar a la parte Quejosa, el ejercicio del derecho a manifestarse el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, inobservando lo establecido en los artículos 79, 83 y 85 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, y demás disposiciones normativas aplicables.

- **Rendición de cuentas.**

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada “*Protesta y Derechos Humanos*”, en su punto 245, señala la necesidad de implementar mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de las manifestaciones públicas, lo que deriva de la obligación general de garantizar el respeto de los derechos.

En relación con este punto, la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, inició investigación administrativa número XXXXX (Tomo V fojas 2027 a 2497 y Tomo VI fojas 2563 a 2590), con motivo de los hechos del día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, en el marco de la manifestación efectuada, con el objeto de esclarecer las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el personal de Seguridad Pública, con su actuación en perjuicio de 4 cuatro periodistas y 23 manifestantes detenidas; siendo esta medida acorde al estándar citado.

Del punto 170 de esta relatoría, surge el deber de la autoridad de preservar las evidencias de los acontecimientos.

Al respecto, esta Procuraduría solicitó las videograbaciones de la Delegación Norte de esta ciudad al interior y exterior de dichas instalaciones, al momento del arribo de las personas detenidas, obteniendo una respuesta negativa, al mencionar la imposibilidad de proporcionarlas en virtud de que al momento de la solicitud ya no contaban con dicho material, según consta en el oficio número XXXXX (Tomo IV fojas 2602 a 2605), suscrito por Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad.

Ante ello, cabe precisar que, si bien es cierto, de manera específica se solicitaron las videograbaciones al Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio XXXXX, mismo que fue acusado de recibido en la dependencia con fecha 15 de octubre de 2020 (Tomo V foja 2025), también lo es que, previamente y con oportunidad, se le solicitaron al funcionario en 2 dos ocasiones informes y pruebas relacionados con los hechos origen de la queja en el punto en comento, en la primera respecto a la queja iniciada oficiosamente (Tomo I foja 23) y, en la segunda, respecto al escrito y puntos de quejas de las agraviadas aquí señaladas (Tomo III foja 943).

Por lo anterior, la autoridad fue omisa en garantizar la preservación de evidencia generada el día del hecho génesis de la queja, como lo eran las videograbaciones al interior y exterior de la Delegación Norte, lugar en el que fueron puestas a disposición de la Juez Calificadora las personas detenidas, ahora quejas, inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato y lo establecido en el artículo 79 fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

Por último, en este punto, no pasa inadvertido que el fundamento para justificar la temporalidad del almacenamiento de las videograbaciones, aludido por Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, fue una disposición de carácter administrativo, como lo es la Norma Técnica para Estandarizar las características Técnicas y la Interoperabilidad de los Sistemas de Video Vigilancia para la Seguridad Pública dentro del anexo Técnico, Capítulo 5: Centro de Control, apartado 5.18.

Resultando necesario que dicha disposición sea armonizada con las diversas normativas en materia de derechos humanos, acorde al marco de atribuciones del Secretario de Seguridad Pública del municipio, previsto en el artículo 79 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que se garantice la preservación de audios y videos en relación a la actuación de las personas pertenecientes a la seguridad pública, así como de las cámaras de video vigilancia a cargo del Municipio, en lugares públicos y en las instalaciones públicas, muy en especial en los centros de detención, en su interior, exterior e intermediaciones, ya sea de manera permanente, o bien durante todo el tiempo que resulte necesario para que se realicen las investigaciones respectivas.

- **Registros.**

Como medida que contribuya a garantizar un efectivo derecho a manifestarse, y a prevenir abusos, así como para lograr el esclarecimiento de los hechos y determinar los grados de responsabilidad, la autoridad debe documentar y registrar la planeación de su operación, la implementación y el resultado de la misma, así como registrar todas las ordenes dictadas dentro del desarrollo de los operativos, tal y como se desprende de los estándares fijados en los puntos 171, 313 y 315 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada "*Protesta y Derechos Humanos*".

En este contexto, advertimos de los elementos de prueba proporcionados por las autoridades los siguientes aspectos:

En 7 siete de 9 nueve documentos denominados "*Control de Detenidos*", no se asentó el dato correspondiente a la hora de detención, citando para pronta referencia, su ubicación dentro de este expediente: Folio No. XXXXX. Tomo I foja 198; Folio No. XXXXX. Tomo I foja 202; Folio No. XXXXX. Tomo I foja 208, 216; Folio No. XXXXX. Tomo I foja 212; Folio No. XXXXX. Tomo I foja 221; Folio No. XXXXX.

Tomo I foja 225 y Folio No. XXXXX. Tomo VI foja 2653. En los Folios No. XXXXX y XXXXX si se asentó la hora (Tomo I foja 206, 223).

En 13 formatos de lectura de derechos se advirtieron omisiones, ya que no se plasmó la hora de la actuación, y en algunos casos, tampoco se señaló el nombre y/o firma de la persona detenida, documentos que obran en este expediente a fojas 199 a la 228.

En las 23 veintitrés boletas de control que obran en este expediente se asentó en el apartado denominado “*DATOS DE LA DETENCIÓN*”, rubro “*Unidad*” el número 822, lo cual es evidente que no fue cierto. (Tomo I foja 82 a 194)

Asimismo, consta en el caudal probatorio que integra esta indagatoria, que en 3 de los 9 documentos denominados “*Control de Detenidos*”, se plasmó un dato de unidad diverso al señalado en las boletas de control previamente citadas, siendo el folio No. XXXXX, refiere la patrulla 713. Tomo I foja 198; folio No. XXXXX, establece la patrulla 717. Tomo I foja 206 y folio No. XXXXX, señala la patrulla número 713. Tomo VI foja 2653.

De igual manera, no pasa inadvertida a esta Procuraduría, la contradicción suscitada en el hecho de que en los Informes Policiales Homologados (IPH) con números de referencia: XXXXX y XXXXX, se señalara en el rubro denominado “*Autoridad que recibe: Ministerio Público del Fuero Común*” (Tomo IV foja 1342 y 1355), mientras que, en la Boletas de Control antes citadas, se estableció en todos los casos como autoridad a la Jueza Cívica.

En este contexto, de las pruebas que obran en esta indagatoria, de los informes proporcionados por la autoridad municipal, así como de las consideraciones advertidas, debe igualmente mencionarse que en el Informe Policial Homologado con número XXXXX, no se plasmó la hora de detención de las personas. (Tomo IV fojas 1313 a 1340); en el Informe Policial Homologado con número XXXXX, no se plasmó la hora de detención de las personas, y se señaló una autoridad diversa a la asentada en las Boletas de Control. (Tomo IV fojas 1341 a 1353); en el Informe Policial Homologado XXXXX, no se plasmó la hora de detención de las personas, y, se señaló una autoridad diversa a la asentada en las Boletas de Control. (Tomo IV fojas 1354 a 1367); en el Informe Policial Homologado XXXXX, no se plasmó la hora de detención de las personas, y se omitió señalar la autoridad que recibió. (Tomo IV fojas 1368 a 1379).

De lo antes expuesto se desprende, que la autoridad policial inobservó las obligaciones establecidas en el “*ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado*”, en específico los lineamientos octavo y décimo primero.

Quedó igualmente probado que la autoridad municipal no aseguró jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas manifestantes, al no existir un protocolo de actuación que definiera y precisara el adecuado uso de la fuerza para respetar, proteger, facilitar y promover el derecho a la manifestación pública.

## **I.2. Derecho al libre ejercicio periodístico.**

Gozar de plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible para ejercer plenamente de otros derechos fundamentales.

Si bien la libertad de expresión es un derecho de todas las personas, su ejercicio está estrechamente relacionado con los medios de comunicación, y es precisamente a través de estos, que se recibe buena parte de la información.

La libertad de expresión es un componente de la democracia, y del conjunto de los derechos humanos que un Estado y una sociedad democrática deben sostener.

Las personas periodistas y comunicadoras, hacen de la libertad de expresión el instrumento esencial para el ejercicio de su profesión, y contribuyen de manera fundamental a la consolidación de la democracia.

La libertad de expresión y de prensa abona a 3 tres funciones cruciales en una democracia:

- Proveer a la ciudadanía de información suficiente para fundamentar sus elecciones;
- Constituirse en arena de debate abierto, en donde todas las posturas tengan oportunidad de ser conocidas; y,
- Vigilar a favor de la ciudadanía, denunciar y revelar abusos cometidos por las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre la importancia que tiene la libertad de prensa para la democracia, indicando que *“es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo”*<sup>8</sup>. De acuerdo con lo señalado por el máximo tribunal, es fundamental que los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, como requisito indispensable de una democracia que goce de plena libertad y el debate público se fortalezca.

Como garante de las libertades, el poder público, debe generar las condiciones que permitan ejercer el derecho a comunicar libremente cualquier tipo de información.

Entrando al análisis de los hechos y la vulneración a derechos fundamentales, el primer punto a analizar es la calidad de las víctimas, que en este caso ha sido probado que se trata de mujeres que se dedican al periodismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, en su Artículo 3 fracción XII.

Esa calidad de periodistas quedó probada de la siguiente manera:

Con la inspección de las notas periodísticas publicadas, siendo una de ellas titulada: “XXXXX”; y otra nota publicada y titulada: “XXXXX” (Tomo I fojas 29 a 30), de donde se desprende que el día en que se suscitaron los hechos, hubo personas realizando labor periodística en dicho evento, citando de su contenido (énfasis propio):

*“... Por lo que se abre el archivo XXXXX, se observa a varias personas con pancartas en una explanada, con tambores, y realizando manifestaciones con su voz, se escucha la voz de una mujer a la cual le XXXXX.*

*Mujer1: amigos del periódico XXXXX muchas gracias por conectarse a esta transmisión, estamos en el Arco de la Calzada, atendiendo a una convocatoria XXXXX, estas chicas se van a manifestar hoy, por el tema de XXXXX, una joven leonesa que hace unos días denunció, a través de sus redes sociales, presunto acoso sexual que se ejecutó por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de León.*

*(Las personas caminan por la calle con manifestaciones de protesta y tambores).*

---

<sup>8</sup> tesis 1ª. CCXVI/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, p. 288

Mujer1: para quienes nos acaban de seguir les compartimos el colectivo feminista convocó esta marcha pacífica pidiendo justicia por XXXXX una joven que hace unos días denunció acoso sexual a algunos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de León, la Secretaria Técnica de Honor y Justicia ya comenzó una investigación al respecto.

Mujer1: Para quienes nos acaba de subir, les recordamos que esta marcha, comenzó en el Arco de la Calzada y se dirigen muy probablemente al Palacio Municipal, ahí los tienen les leo alguna de las pancartas "juntas libres y sin miedo", "la policía no me cuida me cuidan mis amigas", "no nos acusen de violentas, esto es autodefensa, estamos en resistencia y no somos indefensas", son alguna de las pancartas que traen las jóvenes, aquí al frente pueden ver barrio feminista que desde el año pasado constantemente convocan a marchas.

Mujer1: les platico como estuvo la situación de XXXXX, denunció en unos días en redes sociales el acoso por partes de agentes de Policía Municipal ya hay un acta de investigación en contra de los presuntos responsables, XXXXX denunciaba a través de sus redes sociales que estaba con algunos amigos en la noche, sus amigos van a cenar, ella prefiere quedarse en el automóvil y ya en el automóvil se le acercan elementos de policía y le piden que descendan del vehículo, posteriormente les solicitan que se retire ciertas prendas, para poder realizar el cateo como lo dicta el protocolo, luego de esta petición hubo tocamientos por parte de elementos, así lo denunció la joven y es por eso que inicia esta investigación por tocamientos sexuales, esto sucedió de hecho estamos a espaldas en la caseta de policía que se encuentra aquí en el templo Expiatorio, ahí sucedió este presunto acoso sexual.

Mujer1: pues bueno aquí los vemos marchando, lo voy a dejar un momento para que escuchen las consignas de las jóvenes.

Se abre el archivo Policías golpean a reporteras durante protesta que exigían alto a la violencia contra mujeres.avi, se observa que es un video del portal de noticias XXXXX tiene la leyenda "XXXXX", se observa que es un video sin sonido, varios policías y personas en movimiento, los cuales tiene una persona detenida y forcejeando, el video se encuentra en constante movimiento se observa que mujeres policía tiene a una persona en el suelo, el video sigue en constante movimiento, una que se vuelve a tomar la imagen de las mujeres y la persona en el piso se observa que las elementos de policía realizan movimiento que como le estuvieran dando patadas a esta persona, se observa como las elementos de policías están rodeando a esta persona que está en el piso, posteriormente se observa como circula una unidad de policías siendo la 822 con varias personas detenidas del sexo mujer, se observa como las mujeres policías levanta a la persona que estaba en el suelo y la toman del cuello aplicándole una llave y se la llevan caminando a una unidad de policía siendo la 143, continua la video grabación tomando hacia el cielo, se observan vehículos circulando y a policías en la vía pública, aparece la leyenda "XXXXX", se observa como elementos de policías rodean a una persona y a la persona que está tomando este video le dicen con señas de manos que se haga para atrás, se observa como circulando los vehículos. Termina la video grabación...". (Foja 29 a 30).

Así como con la ratificación de la queja por parte de XXXXX (Tomo I fojas 36 a 37) XXXXX (Tomo I fojas 40 a 42) XXXXX (Tomo I fojas 46 a 48) y XXXXX (Tomo I fojas 55 a 56) mujeres que manifestaron ser XXXXX y que se dijeron afectadas por el actuar de personal de Seguridad Pública municipal de León, Guanajuato; quienes ante personal adscrito a esta Procuraduría, rindieron declaración detallando los hechos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones, ya que fueron transcritas en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Se robustece el acreditamiento de la calidad de XXXXX de las quejas, con el contenido de la carpeta de investigación XXXXX, radicada en la Agencia del Ministerio Público 4 cuatro de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, en la que a foja 1548 se da cuenta del oficio XXXXX de fecha 24 de agosto del 2020, suscrito por el XXXXX, Presidente Suplente del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato, dirigido al Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que se establece un plan de protección para la periodista XXXXX, a efecto de que se le otorgue por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, un número de contacto directo para la atención de emergencias, en el mismo sentido en favor de XXXXX, como consta a foja 1549 y de XXXXX, foja 1553. De igual manera, se envió oficio al Presidente Municipal de León (fojas 1550 a 1552) en el cual se le informó la incorporación de las citadas periodistas al Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

En cuanto a los hechos materia de la queja, que fueron imputados a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, y que fueron investigados, existen los siguientes medios de prueba:

La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, rindió informe mediante oficio XXXXX (Tomo I foja 69 a 77), respecto a los hechos que se desprenden de la queja iniciada de manera oficiosa, en el que asentó:

*"Respecto de los hechos que se desprenden de la queja citada en supra líneas ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios".*

Aunado a lo anterior, comunicó el inicio del expediente XXXXX radicado en la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio, *"en virtud de los hechos publicados en el diario " XXXXX", bajo el título " XXXXX"*.

Por su parte, Mario Alberto Rodríguez Mariscal, Subsecretario de Atención a la Comunidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, rindió informe que le fuera solicitado con anterioridad, respecto a los hechos de que se dolieron XXXXX, XXXXX, XXXXX, y, XXXXX, en el cual informó (énfasis propio):

*"... después de realizar el análisis respecto a la queja, hago de su conocimiento que los hechos que se desprenden de estas, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios... le informo que se tuvo conocimiento de la realización de una manifestación en la calle Madero a la altura de la explanada del Expiatorio, por lo que el suscrito acudió al lugar de los hechos por fungir en ese momento como encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin tener participación alguna en los hechos motivo de las quejas, por lo que me refiero ellos conforme fueron informados mediante el parte informativo XXXXX ... los elementos que participaron en los hechos que se investigan son los que establece el parte informativo antes citado, elaborado por la Policía Primero Sandra Ericka Hernández Calvillo, quien se encargó de dirigir la Seguridad del lugar... dentro de las personas detenidas no se encontraban las ahora quejosas..."* (Tomo II foja 455).

De igual manera, obra en este expediente con relación a los hechos de que se quejaron las 4 cuatro periodistas, el informe que rindió Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad Municipal, de cuyo contenido se cita (énfasis propio):

*"... Respecto de los hechos que se desprenden de las quejas citadas... los mismos ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, así mismo después de realizar el análisis respecto de las quejas, se solicitó al Lic. Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal... que informara a ésta Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad sobre el conocimiento que tuviera en relación a los hechos materia de las quejas, y en su caso remitieran las constancias que acrediten sus manifestaciones. Es así que el Lic. Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal, mediante oficio XXXXX refirió: "... Por lo que hace a los hechos señalados por las quejosas, las cuales anexa en su oficio. - Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Sin embargo es de mencionar que en fecha 22 de agosto del año en curso, se asignó personal femenino de policía municipal para realizar labores de protección y prevención en la calle Madero de la zona Centro de esta Ciudad, en razón de la manifestación ciudadana que se llevará a cabo por parte de grupo feminista; operativo desarrollado conforme a lo señalado en el parte informativo con número de folio XXXXX elaborado por la policía primero Hernández Calvillo Sandra Erika y del cual se le remite reimpresión... se adjunta lista de personal femenino para servicio del 22 de agosto del año en curso, constando de 62 elementos. El día 22 de agosto del año en curso, el suscrito y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Municipal de León Guanajuato, estuve presente en la calle Madero de la zona Centro de esta Ciudad, vigilando la manera en que se desarrollaba la marcha organizada por grupos feministas, señalado que 'por cuestiones de operatividad se tenía asignada a la Policía Primero Sandra Erika Hernández Calvillo para control y vigilancia del evento, quien conto con el apoyo de elementos femeniles en razón de que se trataba de una manifestación de mujeres...'".* (Tomo II fojas 731 a 732).

Con relación a lo antes informado por las autoridades, obra en el caudal probatorio que integra esta indagatoria el parte informativo XXXXX (Tomo I fojas 235 a 237, Tomo II fojas 468 a 470, 799 a 801, Tomo III fojas 952 a 953, 972 a 973, 1097 a 1099, Tomo IV fojas 1308 a 1310), del cual no se advierte pronunciamiento alguno respecto a los hechos manifestados por las periodistas; la relación de *"PERSONAL FEMENIL PARA SERVICIO DEL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2020"*, compuesta por un listado de 62 sesenta y dos nombres de personas del sexo femenino (Tomo I foja 196, Tomo II fojas 806 a 807, Tomo III fojas 954 a 955, 974 a 975), y, expediente número XXXXX instruido en la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia con motivo de

los hechos publicados en el diario “XXXXX” bajo el título “XXXXX” (Tomo II fojas 473 a 721).

Cabe mencionar que dentro de las actuaciones que obran en el expediente XXXXX proporcionado mediante oficio XXXXX, suscrito por Manuel Coello Valtierra, Director de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia, están las comparecencias de XXXXX (Tomo II fojas 672 a 675, Tomo V fojas 2033 a 2036); XXXXX (Tomo II fojas 676 a 678, Tomo V fojas 2037 a 2039); XXXXX (Tomo II fojas 679 a 681, Tomo V fojas 2040 a 2042), y, XXXXX (Tomo II fojas 682 a 684, Tomo V fojas 2043 a 2045), quienes de manera coincidente a lo manifestado ante personal adscrito a esta Procuraduría, señalaron agresiones físicas y verbales (amenazas), que generaron la obstrucción a su labor XXXXX el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, cuando cubrían la manifestación multicitada.

Si bien es cierto que se inició una investigación respecto a los hechos aludidos por las periodistas, también lo es que, las autoridades de Seguridad Pública Municipal requeridas por esta Procuraduría, a efecto de rendir informe en los términos del artículo 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a los hechos particulares de que se quejaron las ciudadanas periodistas, sólo se limitaron a señalar que no fueron hechos propios por lo que, ni los negaron ni los afirmaron.

En este contexto, es menester traer a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile* respecto al valor probatorio de un dicho aislado, cuando asentó:

*“(…) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (…)”.*

Con base en este criterio, al relacionar las manifestaciones de las periodistas en conjunto con los datos de prueba que obran en este expediente, podemos concluir que ha quedado probado lo siguiente:

Los tratos que violentaron sus derechos y que fueron expuestos por las quejas, por parte del personal de Seguridad Pública, consistentes en lo general en agresiones físicas y verbales, con los que se obstruyó su labor XXXXX, se ven robustecidos con el contenido de archivos digitales que obran en este expediente, mismos que fueron inspeccionados por personal adscrito a esta Procuraduría, en las cuales se plasmó (énfasis propio):

*“XXXXX, se observa que es de noche, así como a varias personas uniformadas de elemento de Seguridad Pública ordenado una caseta de policía, se escucha una voz de una mujer a la cual XXXXX.*

*...*

*Mujer 1. Con estas dos jóvenes serían al menos 5 manifestantes que estarían detenidas después de esta manifestación donde pedían justicia por XXXXX una joven que fue agredida por un elemento de policía hace algunos días en esta plaza, la plaza Expiatorio.*

*Se observa cómo elementos de Seguridad Pública mujeres continúan resguardando a la mujer detenida, y se siguen escuchando varias voces.*

*Mujer 1. Déjeme hacer mi trabajo.*

*Se observa como las elementos de Seguridad Pública mujeres realizan una valla humana resguardando a la mujer detenida.*

*Mujer 1. En este momento vemos como la policía municipal detuvo a dos de las manifestantes y al parecer cinco fueron detenidos, se están llevando a la joven y van hacia una patrulla.*

*...*

*Se escucha gritos por parte de una mujer, así mismos se observa que mujeres elementos de Seguridad Pública están rodeando a una mujer que tiene un pañuelo de color verde colocado a la altura de su boca. Se escucha una voz que dice “retírense por favor”.*

*Mujer 1. Soy medio de comunicación, las policías me están agrediendo, soy medio de comunicación.*

*Se observa movimiento de imágenes de la videograbación de forma rápida y brusca,*

*Mujer 1. Soy medio de comunicación.*

*Se escuchan una voz “no puede obstruir nuestro trabajo, por favor”.*

*Mujer 1. Tampoco el mío.*

*Se observa como mujeres elementos de Seguridad Pública tiene agarrada de los brazos a dos mujeres. Se observa movimiento de imágenes de la videograbación de forma rápida y brusca.*

*Mujer 1. No me puede agredir oficial, oficial no me agrede, no me agrede oficial, haaa, haaa.*

Se observa movimiento de imágenes de la videograbación de forma rápida y brusca, así como diferentes tipos de gritos.

...

Se observa nuevamente a la persona en el suelo rodeado por personas siendo mujeres elementos de Seguridad Pública, la cual grita varias ovaciones "ayúdenme, ayudenme".

Se escucha una voz "retírese señora".

Mujer 1. Yo soy reportera.

Se observa varias personas vestidas de civil y a mujeres elemento de Seguridad Pública en la vía pública y una unidad de policía con el número 822 que se retira del lugar con mujeres abordo den la unidad, se observa nuevamente a la persona en el suelo rodeado por personas siendo mujeres elementos de Seguridad Pública, quienes la levantan y una de las elementos la lleva tomada del cuello como aplicando una llave.

Se escucha una voz "no te van hacer nada no pongas resistencia", se observa como llevan a esta mujer a la unidad de policía con el número 143.

Mujer 1. En estos momentos los elementos de policía me están agrediendo, yo soy reportera, me está golpeando, hace rato me pegaron en el vientre.

Se escucha una voz "No, nos dejar hacer el trabajo".

Mujer 1. También estoy trabajando.

Se escucha una voz "Póngase para atrás por favor porque la pueden lastimar".

Mujer 1: ustedes traen armas yo no, yo traigo mi teléfono.

Se observa como circula vehículo sobre la calle, así como una unidad de policía estacionada en dicha calle con el número 143, la cual se retira del lugar.

Mujer 1: si me pegaron señorita.

Se escucha una voz "es que le decimos que se retire".

Mujer 1. No se vale, que dijo me amenazo la oficial de policía.

Se toma la imagen de una mujer de policía con cubre bocas de color blanco. Quien dice "me agarraste y te llevo", se da la vuelta y camina.

Mujer 1: ustedes me golpearon señorita, me acaba de decir que si hacia algo.

Se escucha una voz me golpeó en el pecho, y me metieron un patín en la espalda, me hicieron bolita, te pegaron, se termina la video grabación. Termina la video grabación...". (Tomo I fojas 293 a 307).

XXXXX, Se observa la toma de un piso el cual la persona va caminado, se observa la toma hacia un grupo de persona que están uniformadas de policía, donde se observa que está una unidad de policía estacionada en el cruce unas dos calles, es de noche, se escucha la voz de una mujer a la cual se nombrará Mujer 1:

Mujer 1: ya subieron a las chicas.

Se escucha gritos (papá, papá), se acerca la persona que está tomando el video al lugar donde están las personas uniformadas de policías, se acercan dos personas uniformadas con casco y cubre bocas a quienes manifiestan "retírate", se observa que en la caja de la unidad de policía se encuentran varias personas.

Mujer 1: no estoy impidiendo nada, simplemente estoy haciendo mi trabajo, ya se llevaron a otra chica que estaba hablando con su papá, y está gritando, ya llevan por lo menos 1,2,3,4, 5, 5 chicas detenidas, están correteando a las demás, están aprovechando para llevárselas.

...

Mujer 2: retírese por favor.

Mujer 1: no, no, no, estoy haciendo mi trabajo.

Mujer 2: se lo estoy pidiendo de buena manera.

Mujer 1. Igual de buena manera me retiro.

Mujer 2: lo más retirado que pueda.

Mujer 1: pero no estoy impidiendo nada, ella es reportera ella es reportera, no la toquen no la toquen, ella es reportera, no la pueden tocar.

Se observa la imagen de una persona con suéter de color cafés y pantalón de mezclilla que lleva una bolsa de XXXXX, se observa el rostro de las personas derivado a la posición de la cámara.

Mujer 2. Se le está retirando

Mujer 1. Espéreme la están agrediendo, no, la agarraron, no, déjenla ya se la iban a llevar, no manchen así son las identificaciones, así llevan de identificadas a las chavas.

Se observa como un grupo de persona uniformada de policía rodea a una persona que está en el piso y estas personas uniformadas le dan patadas.

Mujer 1: oye por qué le pegas,

Se escucha la voz de una mujer 3:

Mujer 3: para atrás.

Mujer 1: yo no estoy impidiendo nada, pero no le pegues, porque aquí está quedando en el video, esas son las técnicas no manches, le estaba golpeando le estaba pegando, la están golpeando.

Se continúa observando a la persona en el piso rodeada de personas uniformadas de policía.

Mujer 3: para atrás.

Mujer 1. No estoy impidiendo.

Mujer 3. Si la lesiono no va a ser nuestra culpa, retírese.

Se observa como la imagen se está retirando se observa varias personas vestidas de policía y gritos "ayúdenme".

Mujer 1: me van a detener también, no estoy impidiendo sus acciones, ustedes no impidan mí trabajo, yo no estoy impidiendo el suyo.

Se observa cómo se retira una unidad de policía número 822 con personas a bordo en la caja, se escucha un grito "no están solas", en el lugar continúan personas uniformadas se hacer la persona con la cámara con estas personas se escuchan una voz "ayúdenme", se termina la video grabación. -

XXXXX, Se observa afuera de un negocio comercial, a varios elementos de policía, quienes están alrededor de una persona del sexo femenino, mientras la persona que está grabando dice "ES PRENSA,

ES PRENSA, ES PRENSA, ES PRENSA. ¿A QUIÉN ESTA AGREDIENDO POR DIOS? Los elementos de policía dicen "HAY QUE RETIRARSE, ESTA IMPIDIENDO EL PASO".

Se observa cómo se retira la persona que está grabando, mientras pasan vehículos por la calle, pero no deja de enfocar hacia los elementos de policía, así mismo se encuentra a un costado una patrulla de policía con las torretas encendidas.

La persona que graba dice "están impidiendo que la prensa haga su trabajo con el pretexto de que estamos impidiendo el trabajo de ellos, que no es cierto, ellos están pudiéndose llevar a todas las personas que quieren, nosotras estamos haciendo nuestro trabajo grabando, pero no nos lo permiten, a una compañera, nuestra compañera de XXXXX, han estado a punto de llevársela dos veces, si no es por la intervención de los compañeros, se la llevan también detenida, ha habido aventones, ha habido agresiones, la patearon, casi se llevan a nuestra compañera, casi se llevan a nuestra compañera y que los tienen bien identificados a las chavas, se están llevando a nuestra compañera, así se ve la identificación, se nota la identificación. (Enfoca la cámara hacia donde se encuentran elementos de policía, así como particulares) Se termina la grabación.

XXXXX, La Persona que está grabando enfoca hacia el suelo y al fondo se escucha a una mujer que dice "aquí y me metieron un patín en la espalda, me hicieron bolita, me hicieron bolita, no, no, no".

...

Al fondo se observa unas elementos de policía, que están deteniendo a una mujer que viste XXXXX, y se la llevan a ella y al hombre hacia una patrulla, en donde hay más elementos de policía y más personas arriba de la patrulla, la persona que está grabando dice "la policía está impidiendo que hagamos nuestro trabajo, nos avientan, nos empujan, con el pretexto de que no los dejamos a ellos trabajar, estamos a varios metros y aun así nos empujan y nos impiden realizar nuestro trabajo, estas personas ya estaban por su cuenta no estaban haciendo ya nada, ellos dicen que tienen perfectamente identificado a las personas, pero a una de mis compañeras reporteras, estuvieron a punto de llevársela, por lo menos en un par de ocasiones, cuando claramente ella se identificó como prensa". Se termina la videograbación. Una vez que se dio el contenido del video se procede a extraer la USB para que obre agregado al expediente que nos ocupa, dando por concluida la presente. (Tomo VI fojas 2626 a 2646).

De igual manera, dentro de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación XXXXX (Tomo IV fojas 1457 a 1739), radicada en la Agencia del Ministerio Público 4 cuatro de Tramitación Común, de León, Guanajuato, consta el oficio XXXXX, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, el cual contiene "Descripción de Video", y de cuyo contenido se cita (énfasis propio):

"... "Al abrir el archivo de nombre FOTOS Y VIDEOS DOCUMENTADOS POR XXXXX, se puede observar a una persona del sexo masculino el cual porta camisa en color claro, así como elementos de policía municipal del sexo masculino y femenino las cuales visten uniforme en color azul marino, siendo lo que se observa" (Tomo IV fojas 1686) ... "Al abrir el archivo video XXXXX el cual se encuentra dentro de la carpeta antes mencionada se observa aproximado de 10 elementos de Seguridad Pública del sexo femenino las cuales están discutiendo con otras personas del sexo femenino la cual está grabando con su celular mencionando que es reportera, posteriormente se retiran del lugar" (Tomo IV foja 1690)... "Al dejar correr el video se puede observar que posteriormente se encuentran elementos de policía municipal tratando de detener a otra persona del sexo femenino la cual se encuentra entre las calles Juan Valle y Francisco I. Madero de la zona centro, misma que viste... logrando escuchar los gritos de otra persona del sexo femenino la cual menciona que es reportera" (Tomo IV foja 1706).

Asimismo, el expediente XXXXX de la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia municipal, entre otros elementos contiene 2 pruebas de fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, referentes a: 1) DVD presentado por XXXXX, mismo que contiene 2 video grabaciones tituladas: "XXXXX", y "XXXXX", y 2) DVD presentado por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, mismo que contiene 1 una grabación titulada: "XXXXX". Advirtiendo de su contenido, que proporcionan elementos que robustecen los hechos que manifestaron como inconformidades las periodistas, citando para pronta referencia de su contenido (énfasis propio):

Prueba 1.

"... Hace Constar. - Que en atención a lo ordenado en el acuerdo que antecede y siendo las 10:00 diez horas, del día de hoy, encontrándome en las oficinas de esta Secretaría Técnica se procede a verificar el contenido del DVD presentado por XXXXX ... mismo que contiene dos video grabaciones... siendo en el primero de los mencionados de nombre " XXXXX ", el cual tiene una duración de 04:52 cuatro minutos y cincuenta y dos segundos, en el que al inicio de la grabación aparecen dos mensajes, el primero dice: " XXXXX " y el segundo " XXXXX", asimismo se aprecia el siguiente audio:

Vemos que se las están llevando, no indican a qué lugar, vemos que detiene a otra señorita de la manifestación (gritos), no estoy haciendo nada Si te retiras por favor, soy medio de comunicación, las policías me están agrediendo, soy medio de comunicación

te los estamos pidiendo por favor soy medio de comunicación si, si, pero no puede obstruir nuestro trabajo

tampoco el mío, es libertad de prensa, es libertad de prensa  
no me puede agredir oficial no te estoy agrediendo  
oficial no me agrede, no me agrede, no, no  
ella es reportera, ella es reportera no,  
no es que me están agrediendo,  
desde hace rato se le dijo que se retirara

...

Esas son las, (Inentendible) Párate, párate  
Primo ayuda, (gritos)

La están golpeando, yo soy reportera

Retírese,

(gritos)

Retírate, retírate de aquel lado,

ayúdenme

retírate de aquel lado,

que van a hacer

no te van a hacer nada, no opongas resistencia

retírate por favor,

señora ya se le pidió de buena manera que se retire

se le va a volver a decir señora o le vamos a dar (inentendible)

en estos momentos elementos de policía me están agrediendo, me están agrediendo, no yo  
soy reportare, yo soy reportera, no

no me hables así, no me hables así,

no me está golpeando, me está golpeando

hace rato me pegaron en el pie señorita

(Inentendible)

No, claro que no

No, nos dejas hacer el trabajo

Yo también estoy trabajando

Entonces hágase para atrás por favor porque la van a lastimar

Ustedes traen armas yo no, yo solo traigo mi teléfono

Nadie está sacando el arma, señora, relájese

nada más. retírese por favor

...

Le estamos pidiendo que se retire

No se vale, no se vale

¿Qué dijo?

Me amenazó la oficial de policía

(inintendible)

...

""¿Por qué me avientas, porque me avientas culera?"

"tienen detenidas a dos jóvenes de la manifestación no dan ningún argumento por esta  
detención"

"ok ¿y este cuál es el trámite, por ejemplo, para ahorita que la van a detener?"

¿Por qué se le detiene?

"y por los daños"

a me indica una policía que es por los daños que causaron a la, a la plaza del Expiatorio (voces  
y discusiones de fondo)

con esas dos jóvenes serían al menos cinco, eh, manifestantes que estarían detenidas después  
de esta manifestación donde pedían justicia por XXXXX una joven que fue agredida por un  
elemento de policía hace algunos días en esta plaza, la plaza Expiatorio" (música y voces)

"déjeme hacer mi trabajo lo estoy haciendo"

"vamos, ahí vienen ya (no se logra comprender) por favor no se dispersen, no se dispersen  
todas tranquilas (no se comprende)"

"no se preocupen, no se preocupen"

"manos arriba"

"cuarenta y dos, cuarenta y dos"

"no debemos dejar sola a la morra por favor"

"licenciado Marco, Director de Gobierno, estoy con el Director de Gobierno, XXXXX, estoy con  
el Director de Gobierno, licenciado Marco Antonio eh, y dice que no sabe qué está pasando  
necesitamos un Director de Gobierno que resuelva la problemática de esta, de esta ciudad; le  
pedimos de todo favor al licenciado Marco Antonio García Monzón haga algo lo tengo por  
teléfono, está colgando en este momento, si entonces que haga algo

...

"vemos que se las están llevando, no indican a qué lugar, vemos que detienen a otra señorita  
de la manifestación"

(gritos de mujer)

"si te retiras por favor"

"soy medio de comunicación, las policías me están agrediendo, soy medio de comunicación,  
soy medio de comunicación"

"sí, sí, pero no todos (no se entiende) trabajo

"tampoco el mío"

"por favor usted (no se comprende)  
(no se comprende)  
(voces y ruido)  
no me puede agredir oficial, oficial no me agrede, no me agrede oficial (gritos) oficial (gritos)  
(gritos)  
(voces y discusiones)  
(gritos)  
ya déjenla, déjenla, ya se la iban a llevar oye no marchen así hacen las identificaciones así  
llevan identificadas a las chavas  
Voz masculina: "déjala hacer su trabajo"  
Reportera: oye la estas... oye ¿por qué le pegas? la está pateando"  
(gritos y ruido)  
...  
'retírate por favor, señora ya se le pidió de buena manera que se retire por favor, es la última  
vez, es la última vez"  
en estos momentos los elementos de policía me están agrediendo, me están agrediendo, no  
yo soy reportera, no, no, no me está golpeando, me está aventando hace rato me pegaron en  
el.... (No se entiende) vientre  
"no nos dejas hacer el trabajo"  
"yo también estoy trabajando  
hágase para atrás por favor porque la van a lastimar  
ustedes traen armas yo no yo solo traigo mi teléfono  
(No se entiende)  
relájese (no se entiende) hay que retirarse  
yo estoy haciendo mi trabajo igual que ustedes  
nosotros también, nosotros también  
(Voces: "hey atrás, atrás... pásele pásele)  
sí me pegaron señorita  
"es que le estamos diciendo que se retire  
no señorita, eso no se vale, no se vale, no se vale, no se vale"  
"le estamos diciendo que se retire"  
"¿qué dijo?, me amenazó la oficial de policía  
me agarraste el pellejo, me agarraste el pellejo" "no, ustedes me golpearon señorita, me ame,  
me acaba de decir que ... si hacia algo...  
...  
"hey corran vengan (no se entiende) nosotras"  
(Voz de un masculino, no se comprende)  
"de aquel lado señorita,  
"aquí estoy"  
"si está haciendo su trabajo debe de ser de un metro a dos metros y debe de respetar nuestro  
espacio,  
"estoy a un metro de ti"  
"más para atrás por favor"  
"no puedes estar cerca de nosotros, no son dos metros, no son dos"  
"primero me dijiste que uno"  
"dije uno y medio o dos metros para atrás"  
"ok"  
"tú estás haciendo tu trabajo y nosotros lo nuestro"  
(voces "eh (no se entiende) ahí vienen más acérquense por favor (no se entiende) no se  
dispersen, todas tranquilas no caigan en provocación")  
...  
"hay que retirarse, hay que retirarse por favor"  
"yo estoy grabando el Expiatorio"  
"soy prensa"  
"nada más un poquito más retiraditos por fa"  
"allá está el Expiatorio"  
"ah sí pero también me gusta la galería"  
"ay joven"  
"no pues no somos turistas entiendan  
ustedes hacen su chamba y yo hago la mía  
"entonces también hubieras grabado cuando tiraron allá (no se entiende), grabé todo" (voces y  
gritos "represión, represión")  
"una joven detenida"  
"ya subieron a las chicas"  
(gritos)  
"retírate, retírate"  
no, no, pero no estoy impidiendo nada, simplemente estoy haciendo mi trabajo  
...  
"igual de buena manera me retiro, oye, pero con que, con que, con que este... "lo más retirado  
que pueda, lo más retirado que pueda por favor"  
"pero no estoy impidiendo nada, no estoy impidiendo nada"  
"oficial, oficial"

"es reportera, ella es reportera, ella es reportera, no la toquen, no la toquen, no la toquen, ella es reportera, ella es reportera, ella es reportera, ella es reportera no la pueden tocar, claro pues es que la están agrediendo, no, no la agarraron. la agarraron, no, no déjala, déjenla, déjenla; ya se la iban a llevar no marchen, así son las identificaciones así llevan de identificadas a las chavas.... ¿Qué les pasa?"

(gritos y voces)

...

señora, señora si la lesionan no va a ser nuestra culpa eh mejor retírese  
no (no se entiende) me van a detener también, no estoy impidiendo, no estoy impidiendo sus acciones, ustedes no impidan mi trabajo, yo no estoy impidiendo el suyo  
(Tomo V fojas 2069 a 2075).

Prueba 2

"... se procede a verificar el contenido del DVD presentado por las CC. XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX... mismo que contiene una grabación con el título " XXXXX ", mismo que tiene una duración de 25:26 veinticinco minutos y veintiséis segundos, apreciando que lo en el grabado se desarrolla en la vía pública, teniendo como referencia de las imágenes captadas la plaza expiatorio de esta ciudad de León, Guanajuato, apreciando en las imágenes que aparecen varias personas, unas de ellas portando vestimentas oficiales, en tono azul, otras más con blusa blanca, mismas que de acuerdo a la información contenida en el expediente de número al rubro citado, corresponden –a la Dirección de Policía Municipal, asimismo se aprecian a mas femeninas, estas con vestimentas de civil, apreciando el siguiente audio de la grabación:

" XXXXX "

"¿Por qué, porque se la van a llevar?, ella no está haciendo nada, ella no está haciendo nada (no se entiende)

Represión, represión, represión

...

(gritos de mujer)

"si te retiras por favor"

"soy medio de comunicación, las policías me están agrediendo, soy medio de comunicación, soy medio de comunicación"

"sí, sí, pero no todos (no se entiende) trabajo

"tampoco el mío"

"por favor usted (no se comprende)

(no se comprende)

(voces y ruido)

no me puede agredir oficial, oficial no me agrede, no me agrede oficial (gritos) oficial (gritos)

(gritos)

(voces y discusiones)

(gritos)

ya déjenla, déjenla, ya se la iban a llevar oye no marchen así hacen las identificaciones así llevan identificadas a las chavas

Voz masculina: "déjala hacer su trabajo"

Reportera: oye la estas... oye ¿por qué le pegas? la está pateando"

(gritos y ruido)

Oficiales femeniles: "párate, párate"

...

en estos momentos los elementos de policía me están agrediendo, me están agrediendo, no yo soy reportera, no, no, no me está golpeando, me está aventando hace rato me pegaron en (No se entiende) vientre

"no nos dejas hacer el trabajo"

"yo también estoy trabajando

hágase para atrás por favor porque la van a lastimar

ustedes traen armas yo no yo solo traigo mi teléfono

(No se entiende)

relájese (no se entiende) hay que retirarse

yo estoy haciendo mi trabajo igual que ustedes

nosotros también, nosotros también

(Voces: "hey atrás, atrás... pásele pásele)

si me pegaron señorita

"es que le estamos diciendo que se retire

"no señorita, eso no se vale, no se vale, no se vale, no se vale"

"le estamos diciendo que se retire"

"¿qué dijo?, me amenazó la oficial de policía

me agarraste el pellejo, me agarraste el pellejo" "no, ustedes me golpearon señorita, me ame, me acaba de decir que ... si hacia algo..."

...

¿pero ustedes las vieron?

sí, estaban (no se entiende)

"tú las grabaste"

"no, yo no las grabé"

(Ruido y voces ("con estas dos jóvenes (no se entiende) al menos (no se entiende) manifestantes (no se entiende) después de esta manifestación donde pedían justicia por XXXXX una joven que fue agredida por un elemento de policía hace unos días en esta plaza, la plaza expiatorio")

..

"de aquel lado señorita,

"aquí estoy"

"si está haciendo su trabajo debe de ser de un metro a dos metros y debe de respetar nuestro espacio,

"estoy a un metro de ti"

"más para atrás por favor"

"no puedes estar cerca de nosotros, no son dos metros, no son dos"

"primero me dijiste que uno"

"dije uno y medio o dos metros para atrás"

"ok"

"tú estás haciendo tu trabajo y nosotros lo nuestro"

...

"yo estoy grabando el expiatorio"

"soy prensa"

"nada más un poquito más retiraditos por fa"

"allá está el expiatorio"

...

"es reportera, ella es reportera, ella es reportera, no la toquen, no la toquen, no la toquen, ella es reportera, ella es reportera, ella es reportera, ella es reportera no la pueden tocar, claro pues es que la están agrediendo, no, no la agarraron, la agarraron, no, no déjala, déjenla, déjenla: ya se la iban a llevar no marchen, así son las identificaciones así llevan de identificadas a las chavas.... ¿Qué les pasa?"

(gritos y voces)

...

la están golpeando

"soy prensa, soy prensa".... Patrulla ochocientos veinte dos

"no están solas, no están solas"

"soy prensa"... patrulla ciento cuarenta y tres

"en estos momentos los elementos están. \_ (no se entiende)

"es prensa, es prensa XXXXX, reportera, XXXXX, reportera XXXXX, es reportera, es reportera, déjenla, es reportera, es reportera"

"(no se entiende) y está obstruyendo señorita"

"déjenla por favor"

"nosotros le pedíamos que estábamos haciendo nuestro trabajo al igual que... "nosotros también

"sí y no está haciendo nada"

"estuvieron a punto de detener a una compañera de la prensa, están impidiendo que hagamos nuestro trabajo, me esposaron... patrulla ciento cuarenta y tres de la Policía Municipal

((Voces), "sí no es por la intervención de los compañeros; la patearon, la Policía Municipal siempre es la peor de todas; casi se llevan a nuestra compañera, o sea y que las tienen bien identificadas a las chavas y se están llevando a nuestra compañera así se lleva la identificación, se nota, se nota la identificación)

"me hicieron bolita, me hicieron bolita, no, no manches, ¿te pegaron?"

sí

se están llevando al señor de los tamales

agarre sus cosas por favor, si va a grabar grabe de aquel lado

¿por qué, por qué lo están deteniendo?"

Reportera: pero ¿por qué si no estoy impidiendo tú trabajo?, ustedes no impidan el mío ¿por qué lo están deteniendo oficial?, ¿por qué lo están deteniendo?"

(Tomo V fojas 2084 a 2090).

En este punto particular, también obran 2 dos declaraciones que señalan el intento de detención de una XXXXX, citando de su contenido (énfasis propio):

XXXXX: "... Al inicio del camino, las policías trataban de intimidarnos, diciendo que "ya habíamos valido madre" y aunque insistiéramos en que no habíamos participado en el desorden que ellas comentaban, seguían con la intimidación; incluso una de ellas me dijo "la verdad, a ti solo te subimos por guapa". Nos dieron una vuelta por el centro, llegando al expiatorio donde ahí subieron a más compañeras y trataron de subir a una periodista,..." (Tomo III fojas 863 a 865).

XXXXX: "...Cuando llegamos casi al puente del amor los policías se volvieron a detener con dos chicas que estaban afuera de un bar esperado para pasar y de igual manera las querían subir a la patrulla. Llegamos al expiatorio en donde aún había niñas cuando estábamos ahí una de las oficiales dijo "ve por otras dos" una reportera que tenía su gafete y cámara la intentaron subir, la esposaron pero cuando se identificó la soltaron, mientras esto pasaba subían a otras 3 niñas empujándolas y aventándolas para subirlas a la patrulla, una de las oficiales que no

estaba con nosotras pero si había detenido a una de las niñas que estaba en la patrulla cuando la subió dijo de manera burlona y sarcástica "ahora si ponte a gritar"..."(Tomo III fojas 866 a 868).

De la Investigación realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, se probó el accionar de personal de seguridad pública municipal para impedir la labor periodística de quienes se quejaron al respecto.

En este punto particular, XXXXX, manifestó (énfasis propio):

"... al estar grabando como dije me di cuenta que el operativo era llevado a cabo por el Director de Policía Jorge Guillen Rico, en eso observo que afuera de un negocio comercial llamado XXXXX una mujer policía tomó por la espalda a una de las mujeres manifestantes agarrándola por el cuello como haciéndole una llave, y yo grité en la transmisión "una policía está agrediendo a una manifestante", en ese momento la policía se percató que yo estoy grabando y suelta a esta mujer, cabe destacar que en todo momento el Director de Policía Jorge Guillen Rico estuvo observando en todo momento, así mismo observo que las mujeres que estaban manifestándose se colocaron en las letras grande de LEÓN MX, las tumbaron al suelo y se colocaron encima en ese momento observo seguí transmitiendo que llegaron un número más grande policías hombres, refiero que en el lugar todavía se encontraba el Director de policía, y el Subsecretario Mario Alberto Rodríguez Mariscal Subsecretario se Atención a la Comunidad..."

Siendo el caso que, los 2 funcionarios señalados reconocieron haber estado en el lugar, refiriendo en sus respectivos informes:

Mario Alberto Rodríguez Mariscal, Subsecretario de Atención a la Comunidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: "...el suscrito acudió al lugar de los hechos por fungir en ese momento como encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin tener participación alguna en los hechos motivo de las quejas...". (Tomo II foja 455).

Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal: "... El día 22 de agosto del año en curso, el suscrito y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Municipal de León Guanajuato, estuve presente en la calle Madero de la zona Centro de esta Ciudad, vigilando la manera en que se desarrollaba la marcha organizada por grupos feministas, señalado que 'por cuestiones de operatividad se tenía asignada a la Policía Primero Sandra Erika Hernández Calvillo para control y vigilancia del evento, quien contó con el apoyo de elementos femeniles en razón de que se trataba de una manifestación de mujeres...". (Tomo II fojas 731 a 732).

De la aceptación expresa de haber estado en el lugar, se desprende que ambos funcionarios presenciaron los hechos narrados por las quejas, inobservando con ello lo previsto en los artículos del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, citados por Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal.

De igual manera, quedó robustecido el dicho de XXXXX y XXXXX, respecto a que, en el lugar estuvo presente a quien señalaron con el nombre de "XXXXX"; puesto que la propia funcionaria lo reconoció en el informe que rindió, y en el que se asentó (énfasis propio):

Efectivamente la suscrita, el día 22 de agosto de la presente anualidad me presenté en la Plaza de los Niños Héroes, ubicada a un costado del Arco de la Calzada de esta ciudad, lugar donde se llevó a cabo una manifestación ciudadana, la cual fue organizada a través de redes sociales con la finalidad de exigir seguridad hacia las mujeres y evitar que se les violente por parte de las autoridades. Lo anterior, derivado a que me encuentro adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde mi función es la de cubrir los diferentes eventos en la ciudad en donde se vea involucrada la Secretaría, con la finalidad de brindar información a los medios de comunicación a través de boletines que permitan dar a conocer a la población los planes, programas, obras y acciones de la Secretaría de Seguridad Pública. Ahora bien, de acuerdo al evento que nos ocupa, quiero señalar primeramente que tal como se refiere en la comparecencia, la manifestación dio inicio con una marcha en el Arco de la Calzada, en donde poco avanzaron las manifestantes hasta el Templo Expiatorio, lugar donde tuve el primer contacto con la compareciente con la cual únicamente crucé saludo. ..., observando también que varias manifestantes se juntaban en pequeños grupos a dialogar y posteriormente comenzaron a "grafitear" la caseta, siendo en ese momento en que me percaté del arribo del Comandante Jorge Guillen quien es Director de Policía Municipal de León y un aproximado de 4 elementos hombres los cuales supongo lo acompañaban y se sumaron a la valla humana que habían formado las elementos para resguardar la caseta los cuales también fueron agredidos ya que los mojaron y pintaron mientras les proferían injurias tanto a ellos como al comandante Guillen... Fue ahí, donde se acerca conmigo la C. XXXXX, y me preguntó si las manifestantes que iban atrás en la caja de la unidad habían quedado detenidas, por lo que previo a darle una respuesta, me retiré para llegar con personal de Policía al cual le pregunte al respecto y una vez que por radio pidió información y me respondió que no, que la patrulla cuadras adelante había detenido su

marcha y que las personas ya se habían bajado, misma información que la suscrita proporcioné a la XXXXX retirándose ésta de donde me encontraba. Respecto de los demás hechos narrados por la C. XXXXX, no tengo conocimiento ya que no estuve presente razón por la cual ni se afirman ni se niegan por no ser propios. Para finalizar, le refiero que de los hechos narrados fueron suscitados antes de que concluyera la manifestación... (Tomo VI fojas 2521 a 2523).

Con relación a la manifestación que antecede, no pasa inadvertido que Gloria del Carmen Bernal García, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (*“Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública”*), señaló expresamente que Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal, participó en los hechos: *“...arribo del Comandante Jorge Guillen quien es Director de Policía Municipal de León y un aproximado de 4 elementos hombres los cuales supongo lo acompañaban y se sumaron a la valla humana que habían formado las elementos para resguardar la caseta”*; Siendo coincidente con lo declarado por la policía Sandra Erika Hernández Calvillo: *“..observo que llegó mi Director Jorge Guillen Rico luego y las mujeres le aventaron líquido”* (Tomo VI fojas 2559 a 2560), puesto que ello, permite considerar indiciariamente la participación que tuvo Jorge Guillen Rico en el hecho en comento, y no solo como un aspecto de vigilancia como él lo refirió.

En otro orden de ideas, las quejas mencionaron a una mujer sospechosa aparentemente detenida; al respecto, XXXXX, dijo que vio a una mujer detenida que no recordaba haberla visto antes durante la manifestación, y vio que la supuesta detenida estaba grabando con su celular desde el interior de la unidad, y que recordaba que tenía el cabello pintado de azul, o algún otro color de fantasía; XXXXX dijo que observó a una mujer con cubre boca blanco y el cabello pintado con un color llamativo entre rosa, azul o rojo, que avanzaba hacia la calle Progreso e iba escoltada por un policía, y que observó que iba platicando con el policía masculino, y que también vio a esa joven abriendo la puerta trasera de una patrulla que era una camioneta estacionada en el lugar, y se subió por su propio pie.

Este hecho, fue robustecido por una de las manifestantes de nombre XXXXX, quien señaló:

*“...Al llegar al Arco de la Calzada, aproximadamente a las 19:10, se escuchó otro grito que decía “¡se están llevando a una de las nuestras!”, por lo que corrimos a la patrulla 717 que se encontraba en la esquina de la Calzada, en frente de una XXXXX. Lo extraño de esto es que los policías dentro de la patrulla grabaron desde el interior de la unidad lo que pasaba y la chica que estaba adentro no había sido esposada y utilizaba su celular; lo que me pareció raro. El vehículo policial comenzó a avanzar con velocidad, sin importar que estaban tres compañeras en la caja de la patrulla, corrimos detrás para ver a dónde las llevaban, una de ellas se cayó y nos dijo que las demás no habían podido soltarse, estuvimos un rato preocupadas, tratando de averiguar a dónde las llevaron...”* (Tomo III fojas 863 a 865).

Al respecto, esta Procuraduría solicitó información a Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal, quien mediante oficio número XXXXX, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, comunicó:

*“el día de los hechos, no hubo la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con vestimenta de civil, por ende, no hubo la participación de ninguna femenil con las características descritas en su oficio”*. (Tomo VI fojas 2528 a 2555).

La respuesta plasmada en el párrafo inmediato anterior es contraria al material probatorio que obra en el presente expediente; en específico, la declaración de Juan Antonio Preciado Lucio, Policía Municipal, que lo desmintió al manifestar (énfasis propio):

*“...nosotros procedimos a acercarnos, esto en el Arco de la Calzada, al llegar ahí nos entrevistamos con Juan Pedro, pero casi de inmediato nos corrió, pues no quería presencia de los elementos hombres, pues había una manifestación y no quería hombres en el lugar, ya al abordar la unidad para retirarnos, el tercero Paulín nos siguió caminando se subió él y una compañera de quien no recuerdo el nombre, pero andaba de civil, recuerdo tenía pintado el cabello en XXXXX, de estatura aproximada de XXXXX metros, Paulín se bajó de la unidad, y sólo nos quedamos nosotros tres; en ese momento se acercaron varias mujeres, golpeando la*

*unidad, se subieron al cofre y al toldo, querían bajar a la compañera para golpearla, pero nosotros cerramos las puertas y subimos las ventanas...* (Tomo IV fojas 1424 a 1426).

Al respecto, se advierte que el actuar de la autoridad inobservó los estándares establecidos en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada “*Protesta y Derechos Humanos*”, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual en el punto 238, prevé que, la participación en los operativos de seguridad de policías de civil o sin su correspondiente identificación, constituye un obstáculo adicional para la asignación de responsabilidades.

Por lo antes expuesto y fundado, se concluye que el día y lugar de los hechos, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en su calidad de periodistas realizaban actividades para recoger y difundir información, siendo vulneradas en su derecho fundamental a la libertad de expresión, en específico el derecho al libre ejercicio XXXXX, afectación que se dio, a través de acciones de servidores públicos de la Secretaría de seguridad pública del municipio de León, consistente en agresiones físicas y verbales, así como de omisiones, que se tradujeron en falta de garantías para el ejercicio de la labor periodística en un entorno seguro.

## **II. Violación al derecho a la libertad y seguridad personales**

El derecho a la libertad personal es la potestad de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente.<sup>9</sup> La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>10</sup>

El derecho a la libertad y seguridad personales no es absoluto;<sup>11</sup> puede ser limitado, pero sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad.<sup>12</sup> Por lo tanto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

En el caso de estudio, se tiene por acreditada la violación del derecho a la libertad y seguridad personales en agravio de XXXXX, XXXXX y persona de identidad reservada 01, por actos que actualizaron:

- 1. La detención arbitraria, y**
- 2. Violación al debido proceso.**

### **II.1. La detención arbitraria.**

Para acreditar su existencia, este organismo cuenta con los siguientes medios de prueba:

Informe general al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Mario Bravo Arrona en fecha 22 de Agosto del 2020, quien mediante oficio XXXXX informó entre otras cuestiones que de acuerdo al diverso informe rendido por el Lic. Miguel Ángel López Pérez, se detuvo a 23 personas en relación a los hechos que se investigan,

<sup>9</sup> Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 80

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112º periodo de sesiones, octubre de 2014, párr. 11

<sup>12</sup> Corte idh, Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89

proporcionando el listado donde se detallan los datos de las 23 personas detenidas. (Fojas 69 - 77)

Personas, a las cuales se les giró carta invitación con la intención de comparecieran a manifestar si era su deseo ratificar la queja iniciada de oficio, de las cuales únicamente 15 externaron su deseo de ratificarla, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Las ofendidas XXXXX (foja 906), XXXXX (foja 900), persona de identidad reservada 01 (foja 897), XXXXX (foja 903), XXXXX (foja 894), XXXXX (foja 891), XXXXX (foja 888), XXXXX (foja 931), XXXXX, XXXXX (foja 934), XXXXX (foja 938), XXXXX (foja 418), XXXXX (foja 427), XXXXX (foja 445) y XXXXX (foja 26) presentaron queja, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias, debido a que fue transcrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Por otra parte, también comparecieron: XXXXX (foja 28), XXXXX (foja 429). De quienes no se entrará al estudio de las posibles violaciones a sus derechos humanos al declarar que no era su deseo interponer queja por los hechos que se investigan.

Compareció igualmente, una persona de iniciales XXXXX, quien pidió se le denominará XXXXX, (Foja 884), quien externó su deseo de presentar queja entre otras violaciones, por la detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Municipal; sin embargo, el nombre con el que se ostentó al momento de ratificar y el mencionado escrito de queja, no coincide con el listado de las personas que fueron detenidas y presentadas ante el juez cívico.

En cuanto a XXXXX, en respuesta a los oficios XXXXX de fecha 25 de Agosto del 2020, y XXXXX de fecha 13 de Octubre del 2020, efectuó llamada telefónica en fecha 20 veinte de Octubre del 2020 dos mil veinte, en la que hizo saber que no le interesa presentar queja ni rendir testimonio de los hechos que se investigan (foja 2622). Por lo que hace a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, no se presentaron, ni entablaron comunicación a efecto de ratificar o manifestar lo que a su deseo conviniera respecto de la queja oficiosa, habiéndose girado para tal efecto, carta invitación mediante los oficios de fecha 25 de Agosto del 2020 XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX respectivamente, y en una segunda ocasión en fecha 13 de octubre del 2020 se giraron los siguientes XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sin que en ambas ocasiones lograran ser entregados en atención a que pese a la insistencia, no atendió nadie en el domicilio o habiendo atendido negaron conocerla o el domicilio señalado no existía.

En cuanto a XXXXX, quien se dijo miembro del XXXXX, misma que presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos que nos ocupan, y que fue remitida mediante correo electrónico a este organismo, (Tomo I fojas 31 a 33), la referida persona no se presentó, ni entabló comunicación, pese a que se le giró carta invitación mediante el oficio número XXXXX el cual fue debidamente notificado (Foja 2012).

Finalmente se precisa, que este organismo recibió escrito firmado por XXXXX, mediante el cual puso en conocimiento a esta Procuraduría de los hechos por los cuales se dio inicio de oficio al presente expediente (foja 316 a 323), sin que a la misma se le otorgue el carácter de quejosa, pues de los hechos ahí manifestados no se advierte que haya participado o haya sido víctima de los mismos.

Ahora bien, una vez que se precisó quienes ratificaron la queja iniciada de oficio por este organismo, se procede a ahondar en los hechos manifestados por las quejas:

XXXXX, señalaron de manera conjunta, haber sido detenidas de manera arbitraria

el día 22 de Agosto del año 2020, cuando se manifestaban, pues señalaron: (foja 818):

*“...solicitamos la intervención de este organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato; para conocer e investigar las violaciones a derechos humanos..., consistentes en la detención arbitraria; ... de 22 mujeres jóvenes y 1 hombre, mediante un operativo policial realizado en León, Guanajuato el 22 de agosto de 2020 en el marco de una protesta social contra la violencia de género en el estado...En el cierre de la manifestación, aproximadamente a las 20:00 horas, diversas mujeres al comenzar a retirarse, fueron detenidas de forma ...arbitraria ...En particular, en el presente caso no medió flagrancia conforme al artículo 16 constitucional en tanto que las mujeres detenidas no se encontraban cometiendo ningún delito...Por otro lado, ante la autoridad judicial, declararon en nuestra contra autoridades que no nos detuvieron, que mintieron sobre los hechos y que alteraron información sobre el lugar de la detención... Cabe resaltar que nunca nos explicaron el motivo de la detención...”*

De manera individual, ante este organismo hicieron manifestaciones XXXXX, e XXXXX, declaraciones que se tienen por reproducidas al haber sido transcritas en el capítulo de antecedentes.

Para dar certeza a su versión, aportaron una memoria USB que contiene diversos archivos electrónicos, entre los cuales se encuentran videos con audio que corresponden a momentos en que algunas de ellas fueron detenidas, archivos que fueron inspeccionados por personal de este organismo y con los que se corroboran algunas circunstancias de las referidas por la parte quejosa, en cuanto que algunas de las detenciones se dieron cuando ya no había luz solar, que algunas incluso fueron interceptadas en zonas alejadas de donde se realizó la manifestación, entre otras. Como a continuación queda de manifiesto:

*XXXXX, se observa que es de noche, ... se observa como dos perdonas uniformadas se lleva a una persona vestida de civil caminado y tomada de los brazos, se escucha la voz de una mujer a la cual XXXXX:*

*mujer 1: ya se la llevan.*

*se escuchan varios gritos “ehi, ehi”, las perdonas corre hacia esta mujer, al igual que las personas uniformadas.*

*Mujer 1: no se la pueden llevar, no se la pueden llevar.*

*Las mujeres vestidas de policías se acercan a una persona.*

*Mujer 1. No la agarres, no está haciendo nada.*

*Corren las perdonas de las mujeres policías.*

*Mujer 1: no la puedes agarrar,*

*Se escúchala la voz de una mujer policía a la cual nombremos policía 1:*

*Policía 1: quien dice que no.*

*Mujer 1. Yo no estoy haciendo nada, que pedo.*

*...*

*Se acerca otra mujer a la cual nombraremos mujer 2:*

*Mujer 2: que está haciendo ni siquiera esta encapuchada,*

*Se acerca un hombre con camisa blanca y lentes, al cual nombraremos hombre 1:*

*Hombre 1: porque la detienes por que la detienes, dame una razón.*

*Policía 1: todo lo que hicieron*

*Mujer 1. Yo estaba aquí*

*Mujer 2. No tiene pruebas, no está haciendo nada. Se termina la video grabación”*

*XXXXX, se observa que es de noche y a dos personas uniformadas que llevan a una persona del sexo mujer, se comienza a ver la imagen borrosa, se escucha voces que dicen: no mames, ella no está haciendo nada, wey tu nombre XXXXX. Se termina la video grabación.”*

*XXXXX, se observa a dos personas uniformadas de policía una de ellas lleva a una mujer detenida del brazo derecho y la otra lleva detenida a otra mujer la lleva tomada de la espalda y mano, ambas son subidas a la unidad de policía. Se termina la video grabación.”*

*“XXXXX, Se observa que es de noche, así como un vehículo de movimiento y de su lado derecho va circulando una unidad de policía con el número 822 y una mujer que va en la caja con personas uniformadas, se escucha que de la unidad le gritan a las personas del vehículo “párate”, una mujer le contesta a la cual XXXXX:*

*Mujer 1: por qué, por qué. Se termina la video grabación”. (fojas 908 a 912)*

De igual forma, corrobora el dicho de las quejas que nos ocupan, el testimonio de XXXXX:

*“...quiero rendir mi testimonio de lo que viví ese día, precisando que ese día salí de trabajar a las ocho y media de la noche, de XXXXX de la zona centro en León, iba mi compañera de nombre XXXXX, estando en la esquina de la parada de autobús que está cerca del Templo Expiatorio, paso una patrulla tipo camioneta... la cual hizo el alto y nos subieron a mi amiga y a mí a la patrulla, por el simple hecho de estar ahí, señalando que ese día las dos íbamos vestidas con colores oscuros, ..., las personas que nos subieron a la unidad eran 4 mujeres policías, ... fuimos las primeras personas que subieron a la patrulla, mi compañera cuestiono que por que la detención, manifestando una policía que era "por estar en el arguende", precisando nosotras que acabábamos de salir de trabajar, al respecto una de las policías señalo que a mi compañera XXXXX la reconocía porque " XXXXX ", ..., nos trajeron en la camioneta como una media hora porque estaban en búsqueda de unas mujeres que iban en un carro ... esta patrulla detuvo al carro cerca del poli fórum, señalando que la patrulla en que me llevaban y otra que llego al lugar le cerraron el paso al carro que era pequeño, en ese momento vi que se bajaron aproximadamente cuatro elementos y empezaron a bajar a las personas que iban en el carro pequeño, ...posteriormente ...nos llevaron nuevamente cerca del Templo Expiatorio y en frente del negocio llamado XXXXX detuvieron a dos chavas más, a quienes vi que las subieron con maltrato, ..posteriormente nos trajeron dando más vueltas y después nos llevaron a la Delegación Norte, yo creo que fue como una hora lo que nos trajeron dando vueltas”. (Tomo II foja 429 a 431).*

Así como también robustece y confirma las versiones de la parte ofendida, la versión proporciona por la también agraviada XXXXX:

*“me encontré a una amiga de nombre XXXXX, y ella y yo nos fuimos a centrar afuera del XXXXX, en eso se acercaron otras chavas realizaron un circulo ya que iban a entonar la canción XXXXX, ..., en eso escuche a unas oficiales en donde decían que iban a cerrar todo el perímetro ...identifique a dos amigas mías de nombres XXXXX y XXXXX, me acerque con ellas junto con mi amiga XXXXX y les dije que ya nos fuéramos, en eso XXXXX ...se ofreció a llevarnos y a XXXXX acercarla a una estación de la oruga, la que está justo enfrente del estadio León, nos fuimos al carro ...,iba XXXXX manejando, el hermano de XXXXX, iba de copiloto, en los asientos de atrás yo estaba sentada y XXXXX encima de mí, junto de mí iba XXXXX y enseguida la novia XXXXX, nos fuimos á acercar a XXXXX a la parada de la oruga que está por el estadio, XXXXX se despidió y se bajó del carro, seguimos en camino sobre el Boulevard López Mateos, e inmediatamente nos iban siguiendo tres unidades de policía, en eso se adelantó una unidad y se nos emparejo, yo inmediatamente comencé a grabar con mi celular, en dicha unidad iba manejando un oficial hombre, dos oficiales mujeres del lado del copiloto, y como cinco mujeres policías más en la parte 'de atrás de la unidad, en eso varias de las oficiales comenzaron a agredirnos verbalmente ya que nos decían que nos paramos, que nos calláramos, mi amiga XXXXX les decía a los oficiales, junto con mi amiga XXXXX que porque nos deberíamos de parar, me di cuenta que dos de las unidades iban detrás de nosotros como rodeándonos, la unidad que iba a la par de nosotras se le echó encima al carro de XXXXX, para que no chocáramos XXXXX freno en seco, en eso se bajaron las oficiales nos dicen que nos bajemos, comenzamos a decirles XXXXX, XXXXX y yo, que porque nos iban a bajar, que nos enseñaran la orden de aprehensión en donde nos podían detener, la cual debería de llevar nuestros nombres, que además porque hacían una detención de un vehículo en movimiento, que porque nos iban a subir a su patrulla si nosotros no estábamos haciendo nada, las oficiales abrieron las puertas de los asientos de atrás ...posterior a esto nos llevaron a XXXXX, XXXXX, y a mí, detenidas, y ahí en la unidad iban dos chavas más, nos llevaron a dar vueltas por entre las calles por donde está el boulevard mariano Escobedo, cerca un XXXXX, que está sobre ese boulevard, se pararon cerca del establecimiento XXXXX y subieron a otras tres chavas... nos llevaron hasta la delegación norte...”*

Con motivo de la queja iniciada de oficio, se recabó el informe general suscrito por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; Benjamín Gallo Carrillo, quien rindió el informe general a nombre del Secretario de Seguridad Pública Municipal Mario Bravo Arrona, mismo que fue requerido en razón de la queja iniciada de manera oficiosa por esta Procuraduría, y con relación al punto que nos ocupa, señaló que no eran hechos propios y a su vez proporcionó la información del personal de la corporación que tuvo participación, datos de personas detenidas, lugar de detención, autoridad ante la cual fueron puestas a disposición, y motivo de la misma; esto de acuerdo a lo que a su vez fue informado por otros servidores, así como también señaló que los elementos adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, condujeron su actuar de manera necesaria, idónea

y proporcional, respetando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. (Tomo I foja 69 a 77)

A manera de ampliación, una vez que se ratificó la queja iniciada de Oficio por XXXXX, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad Municipal, Benjamín Gallo Carrillo por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal Mario Bravo Arrona, mediante Oficio XXXXX, rindió informe, refiriendo en cuanto a los hechos de que se quejó la ofendida, que no eran hechos propios y por ende, ni los afirmaba ni los negaba, además de que aludió al parte informativo folio XXXXX rendido por XXXXX, así como al informe presentado por el Director General de Policía Municipal de León, quien a su vez proporcionó la lista de personal femenil que participó en las labores de protección y prevención de la calle Madero, de la zona centro. (fojas 739 a 763)

Del mismo modo, Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad municipal, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal Mario Bravo Arrona, mediante Oficio XXXXX, amplió informe por los hechos de que se dolieran XXXXX, XXXXX, XXXXX, y, XXXXX, el cual se encuentra detallado en el apartado de pruebas y evidencias; mediante el cual expresó, que no afirmaba ni negaba los hechos dolidos por las ofendidas, por no ser propios, además de que hizo referencia a lo que a su vez informaron Sandra Erika Calvillo mediante el multi referido parte informativo folio XXXXX, así como a lo informado por el Director General de Policía Municipal de León, quien remitió la lista de personal femenil que participó en las labores de protección y prevención de la calle Madero de la zona centro, y a lo también informado por el Ing. Víctor Eduardo Aguirre Zuñiga, Director General del Centro de Computo, Comando, Comunicaciones y Control en relación a que en el lugar referido no se contaba con cámaras de video vigilancia. (Tomo II fojas 765 a 769).

Una vez que ratificaron la queja, las ofendidas XXXXX, y, XXXXX, se recabó informe por parte del Director General de Policía Municipal Jorge Guillen Rico, quien mediante Oficio número XXXXX, respecto a los hechos aquí abordados, señaló de manera general que no afirmaba ni negaba los mismos por no ser propios, limitándose a reconocer como en los informes rendidos con antelación, que el día 22 de agosto del 2020 se asignó personal de policía municipal para realizar labores de protección y prevención en la calle Madero de la zona centro de la ciudad de León, en razón de la manifestación ciudadana por parte de grupos feministas, proporcionando la lista del personal femenil que participó, el cual en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Tomo III foja 951).

Por su parte, Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad municipal, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal Mario Bravo Arrona, mediante Oficio XXXXX, amplió informe por los hechos que se dolieran XXXXX, y, XXXXX, mediante el cual expresó que no afirmaba ni negaba los hechos dolidos por las ofendidas, por no ser propios, además de que hizo referencia a lo que a su vez informaron entre otros servidores Sandra Erika Calvillo, mediante el ya referido parte informativo folio XXXXX, así como a lo informado por el Director General de Policía Municipal de León, quien remitió la lista de personal femenil que participó en las labores de protección y prevención de la calle Madero, de la zona centro y a lo también informado por el Ing. Víctor Eduardo Aguirre Zuñiga. (Tomo III fojas 956 a 962).

Marco Antonio García Monzón, Director General de Gobierno del Municipio de León, Guanajuato, por instrucción del Licenciado Héctor Germán René López Santillana, Presidente Municipal de León, Guanajuato, mediante Oficio XXXXX, rindió informe por los hechos de que se quejaron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y, XXXXX, mediante el cual expresó en relación al punto de agravio que se aborda, lo siguiente:

...



Juan Pedro González Pérez, quien se desempeña como Director de Operaciones Policiales, y refirió que el día 21 de agosto del 2020 compañeros de análisis de la dirección de policía, le informaron que por redes sociales se estaba convocando a mujeres agresivas para manifestarse, por lo que instruyó a Sandra Erika Hernández Calvillo para que se encargara del operativo, describiendo cual fue su participación en los hechos que se investigan (Tomo VI foja 2524).

Sandra Erika Hernández Calvillo, quien señaló que por instrucciones de su comandante Juan Pedro González Pérez, se hizo cargo de un operativo el día 22 veintidós de agosto del 2020 dos mil veinte en el Arco de la Calzada, en relación a la manifestación de mujeres, habiendo un aproximado de 30 elementos de seguridad mujeres, describiendo cuales fueron sus instrucciones y actividades. (Tomo VI fojas 2559 a 2560).

Paulin Ramiro Granados Aguirre, quien entre otras cosas mencionó ser el encargado del grupo de proximidad social denominado “Delfín”, el cual consiste en tener un acercamiento con la ciudadanía, señalando que los miembros del grupo son recién egresados de la academia, y que el día 22 veintidós de agosto del 2020 dos mil veinte siendo aproximadamente las 16:00 horas escucho vía radio, que unas personas estaban dañando la caseta de policía que estaba ubicada en la plaza del Templo Expiatorio, y envió a su grupo a brindar apoyo, describiendo cual fue su participación el día de los hechos (Tomo VI fojas 2556 a 2557).

Así, con las declaraciones de las quejas, las de algunas de las personas pertenecientes a la policía municipal, con el informe rendido por Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato mediante oficio número XXXXX, (foja 69-249) con los informes rendidos por el Juez Cívico General Licenciado Miguel Ángel López Pérez (78), el de Jorge Guillen Rico Director General de Policía Municipal quien a su vez acompañó las bitácoras de las unidades 716, 713, 822 y 717 (Fojas 229,230, y 234), con el parte informativo número XXXXX suscrito por Sandra Ericka Hernández Calvillo, con el informe del Director General del Centro de Cómputo, Comando, Comunicación y Control Ingeniero Víctor Eduardo Aguirre Zuñiga quien proporcionó un DVD con videograbaciones de cámaras de vigilancia mismas que fueron inspeccionadas por personal de este Organismo (Foja 308), se acredita que la manifestación que dio origen a los hechos materia del presente expediente de queja, inició pasadas las 18:00 dieciocho horas, comenzando a desplazarse del Arco de la Calzada con dirección al Expiatorio, y viceversa; que las diversas acciones que se describieron en el párrafo que antecede, ocurrieron en el lapso de tiempo comprendido entre aproximadamente las 18:34 dieciocho horas con treinta y cuatro minutos y las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, y que concluyó alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos, y que a excepción de la detención ocurrida aproximadamente a las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos cuando una de las detenidas abordó la unidad 717, las demás detenciones ocurrieron posteriormente a que la marcha había terminado; es decir, después de las 20:30 horas; por lo que, del material probatorio existente en el expediente se desprende, que no hubo detenciones en el momento de haberse cometido las posibles faltas administrativas, aún y cuando en todo momento hubo presencia policiaca.

De igual forma, con los medios de prueba y evidencias antes aludidas, se advierte que 8 ocho de las aquí quejas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron detenidas en áreas distantes de donde se efectuó la marcha; toda vez que se encontraban respectivamente, en diversos paraderos del Sistema Integrado de Transporte conocido como “XXXXX”, en la parada del camión urbano o incluso, ya circulaban a bordo de un vehículo automotor por el Boulevard Adolfo López Mateos y a bordo de una bicicleta con rumbo a la Martinica.

Por lo que respecta a las 15 quejas que en este punto de agravio nos ocupan,

sus detenciones no se realizaron al momento en que materialmente se estaban actualizando las conductas que fueron consideradas por la autoridad como faltas administrativas, así como tampoco se acreditó, por parte de la autoridad señalada como responsable, que las mismas fueron perseguidas inmediatamente después de haberlas perpetrado.

Ha quedado también plenamente acreditado ante este organismo, que la autoridad responsable, no logró probar la forma en que presuntamente identificaron a las agraviadas, como aquéllas que realizaron las conductas que fueron catalogadas como faltas administrativas; ya que de acuerdo con las declaraciones de las agraviadas, el parte informativo número XXXXX suscrito por Sandra Erika Hernández Calvillo, y las declaraciones del personal de la policía municipal que estuvo presente; en la marcha participaron aproximadamente 120 manifestantes del sexo femenino, mismas que tenían cubierto el rostro y vestían prendas de colores similares, lo que hace congruente concluir, que las detenciones se efectuaron de manera aleatoria, y prueba de ello, es la detención de la agraviada XXXXX quien afirmó categóricamente que ella no participó y que fue detenida después de salir de su trabajo, cuando se encontraba en el paradero de la oruga, solo por vestir prendas de color oscuro.

Razones por las que se actualiza la afectación al derecho humano a la libertad personal de XXXXX, XXXXX y XXXXX, detenciones que contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al igual que el 6 de la Constitución local, por lo que se considera una detención de forma ilegal o arbitraria.

## **II.2. Violación al debido proceso.**

El derecho a la libertad y seguridad personales no es absoluto; puede ser limitado, pero sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas, de esta última parte, se desprende la obligación de la autoridad de cumplir las reglas establecidas en las normas, lo que constituye “El debido proceso”, mismo que se contempla en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la que México es parte, y todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, incluida la Municipal, están obligadas a respetar y garantizar su cumplimiento, en los términos del párrafo primero y tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos públicos frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface plenamente la garantía del debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en un proceso. Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía, reviste la misma importancia que aquél.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, con apego irrestricto a los derechos humanos de toda persona. Por tal motivo, es indiscutible que todo servidor público debe garantizar y respetar los recursos legales de toda persona para que haga valer su defensa, es decir, para asegurar o defender sus libertades, garantías, y derechos.

El análisis de la violación a este derecho fundamental, se aborda en dos apartados, el primero por lo que hace al punto de queja hecho valer por la agraviada XXXXX y el segundo, por lo que hace a las ofendidas XXXXX, XXXXX.

En cuanto a XXXXX, la quejosa de mérito se dolió en concreto del actuar de la Juez Cívico que presidió la audiencia de calificación, Lic. Marina Vázquez Piña, pues indicó que dicha servidora no atendió a sus manifestaciones efectuadas al momento en que le dieron uso de la voz, referentes a la no comisión de las faltas que le fueron imputadas, ya que la elemento que la presentó, no era quien materialmente realizó la aprehensión, así como tampoco emitió pronunciamiento respecto al robo de su celular. (Tomo II foja 415), Escrito de queja y ratificación que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, toda vez que ya fueron transcritas en el apartado de antecedentes, de la presente resolución.

En relación al desapoderamiento del aparato telefónico del que se quejó la agraviada, de los medios de prueba que obran en el expediente se desprende que se dio inició a la carpeta de investigación XXXXX radicada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, ello con motivo de la denuncia presentada por la quejosa y en la cual, entre otros medios de prueba, se aportó la copia de la factura del equipo celular a nombre de XXXXX. (Tomo V fojas 1958 y tomo Tomo VI fojas 2512 a 2519). Precizando que este medio de prueba abona a tener por cierta la existencia del aparato y a corroborar la versión de la quejosa, en el entendido que la investigación del delito de robo corresponde al Ministerio Público.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Marina Vázquez Piña, en relación a la imputación de que fue objeto, mediante escrito recibido el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se limitó a reconocer, que en efecto, llevó a cabo la audiencia de la agraviada y que fue después de valorar los elementos de prueba que le fueron presentados, en que determinó amonestarla, y que además de manera verbal le informó los derechos que le asistían, negando que la misma haya estado incomunicada (Tomo II fojas 459 a 460).

Respecto al punto total de agravio, consistente en la falta de pronunciamiento en cuanto al robo de su celular, no emitió pronunciamiento al respecto.

Así, ante la omisión de la autoridad respecto al punto de agravio señalado, cabe invocar que el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece que la falta de rendición de informe, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, lo que en el presente caso se considera ha ocurrido.

En este mismo sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 180, al respecto pronunció, que es aplicable la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone la presunción de verdaderos aquellos actos, si el estado no suministra información relevante para controvertirlos.

Asimismo, se recabó el informe del Juez Cívico Heriberto López Hernández, mismo que en relación a este punto de agravio, corroboró el hecho citado por la agraviada en cuanto a que estando en la delegación, la misma le dijo que no encontraba su celular por lo cual le solicitó su número y procedió a marcar y que incluso le refirió se lo hiciera del conocimiento a la Juez (Tomo II fojas 813 a 815).

Del mismo modo, se cuenta con copia de la Boleta de Control número XXXXX, a nombre de XXXXX, en la que obra la transcripción de la audiencia de calificación, en la que se hizo constar entre otras cuestiones, lo manifestado tanto por la Juez

como por la quejosa durante el desarrollo de la audiencia, así como el análisis, razones y fundamentos que llevaron a la juez a tener por acreditada la participación de la ofendida en la comisión de las faltas administrativas imputadas por la elemento de policía que la presentó. (Tomo I fojas 190 a 194, Tomo II fojas 463 a 467, Tomo II fojas 574 a 578, Tomo III fojas 998 a 1002, Tomo IV fojas 1215 a 1219).

En el mismo sentido, obra la inspección por parte del personal adscrito a este organismo en fecha 20 de Octubre del 2020, de un DVD, aportado por Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General, mediante Oficio XXXXX, donde se contiene el archivo con las videograbaciones de las audiencias realizadas por la Juez Cívico Marina Vázquez Piña en fecha 22 de agosto de 2020. (Tomo VI fojas 2606 a 2620).

Por lo que, al analizar los medios de prueba antes señalados, se advierte que en efecto, le asiste la razón a la parte agraviada cuando afirmó que la Juez Cívica fue omisa en emitir pronunciamiento respecto a las manifestaciones por ella vertidas; y que además, tales manifestaciones no fueron ni siquiera registradas en el acta respectiva; sin embargo, de la inspección realizada al archivo contenido en el DVD aportado por Marco Antonio García Monzón, mediante Oficio XXXXX, se advierte que de viva voz la ofendida sí lo mencionó de manera directa, acreditándose plenamente la omisión atribuida la Juez Cívico marina Vázquez Piña.

Así, de la resolución emitida oralmente, se desprende que la servidora pública no emitió pronunciamiento alguno respecto a la situación del aparato telefónico que la ofendida de viva voz le manifestó que se lo quitaron las elementos que la detuvieron, así como tampoco se advierte que de manera oral haya expuesto el ejercicio lógico jurídico que la llevó a tener por acreditadas las faltas imputadas, así como la participación por parte de la agraviada en las mismas, lo que sin duda revela un incumplimiento a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el cual establece la obligación de fundamentar y motivar la aplicación de las sanciones.

Resultando orientadora la Jurisprudencia de la 9ª época, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como título posee: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”*

De esta forma se advierte, que la autoridad señalada como responsable pronunció una resolución, sin observar las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción, pues en el acto en comento, no refirió de viva voz ni tampoco quedó plasmado en el acta, el ejercicio lógico jurídico por el cual la juzgadora infirió como ciertos los hechos y el por qué los mismos actualizaban la norma conforme a la cual impuso la sanción administrativa, con lo cual violentó el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, aún y cuando no constituye un punto en específico del que se duela directamente la agraviada, dada su gran trascendencia, este organismo, no soslaya las inconsistencias que se advierten, entre lo asentado en el acta de audiencia de control y lo manifestado de manera oral durante el desarrollo de la audiencia, en lo referente al derecho a ser asistida y defendida, así como a no declarar y a ofrecer pruebas.

Lo cual se desprende del archivo de audio y video inspeccionado por personal de esta Procuraduría, en virtud de que en el mismo no se advierte que se le haya manifestado de manera oral a la quejosa, dentro del desarrollo de la audiencia; por lo que se genera duda razonable en cuanto a que se le haya puesto en

conocimiento de los derechos antes mencionados, así como del alcance de los mismos y más aún, que la misma haya renunciado a ellos.

De igual forma, este organismo también observa que, la declaración emitida por la agraviada no fue realizada de manera espontánea, como quedó asentado en el acta, cuando señaló: *“...quien en uso de la voz que le fue concedido y por sí mismo manifiesta lo siguiente...”* sino que su declaración fue en virtud de las preguntas formuladas de manera directa, por parte de la Juez Cívica señalada como responsable, las cuales se registraron en la inspección respectiva.

Declaración a la cual, la Juez señalada le dio el carácter de confesión, según lo asentado en la referida acta *“4.- Analizando los dichos de las partes, los medios de prueba presentados..., de acuerdo a los elementos de prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del policía remitente, la boleta de ingreso, la confesión del infractor...”*

Por lo que respecta a las ofendidas XXXXX, en cuanto a este punto de agravio, de manera conjunta en su escrito de queja se dolieron de que en los hechos que se investigan, se vulneraron en su perjuicio las garantías del debido proceso (Foja 818 a 883).

Por su parte, el Director General de Gobierno del Municipio de León, Guanajuato, Marco Antonio García Monzón, al rendir el informe general mediante oficio XXXXX a petición del Presidente Municipal, en cuanto a este punto de agravio en concreto, refirió que a las quejas se les respetó su derecho a la garantía de audiencia y debido proceso, y que se les atendió por el médico legista en turno. (Tomo III fojas 1132 a 1136).

Por su parte, Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad municipal al rendir el informe por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal Mario Bravo Arrona, mediante Oficio XXXXX, se limitó a señalar que no afirmaba ni negaba los hechos por no ser propios, además de hacer referencia a lo informado a su vez por Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General quien negó los hechos haciendo referencia a su vez a lo informado por la Licenciada Marina Vázquez Piña, Juez Cívico en turno, así como por el Coordinador de Policía de Custodia en turno de la Delegación Norte Enrique Esquivel Parada. (foja 956 a 962)

En tanto, Marina Vázquez Piña, Juez Cívico, mediante oficio número XXXXX, informó a esta Procuraduría que en relación al punto de agravio, que ahora se analiza, reconoció que efectuó las correspondientes audiencias de calificación, así como también señaló que de manera verbal, les hizo saber el motivo de su detención y les notificó los derechos que les asistían, también hizo mención de que no estuvieron incomunicadas, pues se les permitió entablar comunicación con su familia o persona de su confianza a través de su propio aparato celular o en su caso, se les facilitó uno, proporcionando a efecto de acreditar lo manifestado, copias de las boletas de control y exámenes médicos, así como las bitácoras de llamadas. ”. (Foja 966 a 970).

A su vez, Enrique Esquivel Parada, Coordinador de policía de custodia, al rendir el informe dirigido a este organismo, mediante oficio número XXXXX, en cuanto al punto de agravio, se limitó a señalar que tanto él como su personal al momento de registrar en el sistema, respetó los derechos humanos de las agraviadas y que permitió realizaran llamada telefónica (Tomo III fojas 964 a 965).

A efecto de dar sustento a sus afirmaciones, en cuanto a que las agraviadas no estuvieron incomunicadas, que fueron atendidas por el médico legista, así como que se les hicieron saber los derechos que les asistían; las autoridades proporcionaron como medios de prueba, copias simples de los exámenes médicos,

así como de las boletas de control en las que obran la transcripciones de las audiencias de calificación.

Del mismo modo, se remitió un DVD aportado por Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General, mediante Oficio XXXXX, donde se encuentra almacenado el archivo que contiene las videograbaciones de las audiencias realizadas por la Juez Cívico Marina Vázquez Piña, de fecha 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que como ya se mencionó fue inspeccionado por personal de este organismo en fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte. (Tomo VI fojas 2606 a 2620).

Así las cosas, del análisis y concatenación de los medios de prueba y evidencias ya referidas, han quedado probadas las inconsistencias que se advierten, entre lo asentado en las actas de las audiencias de control y lo manifestado de manera oral durante el desarrollo de las audiencias, en lo referente a los derechos que sostiene la Juez cívico que les notifico de manera oral, durante el desarrollo de la audiencia, en concreto con el derecho relativo a ser asistidas y defendidas, así como a no declarar y a ofrecer pruebas, y asegurarse de que los hubieran comprendido; lo que genera duda razonable en cuanto a que en efecto así haya ocurrido.

Adicionalmente debe resaltarse, que aunque exista constancia de que las ofendidas entablaron comunicación con algún familiar o persona de su confianza, no acredita que se les haya hecho efectivo el derecho de asistencia, puesto que no se acreditó por parte de la servidora público que en efecto, previo a la llamada, se les haya hecho sabedoras del derecho de asistencia y los alcances del mismo.

Continuando con este punto de agravio, este organismo también observa que, 10 de las declaraciones vertidas respectivamente por las señaladas como ofendidas en este apartado, no fueron realizadas de manera espontánea, como se asentó en las actas respectivas, en donde se plasmó de manera uniforme: *“...quien en uso de la voz que le fue concedido y por sí mismo manifiesta lo siguiente...”* sino que sus declaraciones efectuadas al momento en que se les concedió el uso de la voz, son consecuencia de las preguntas que les fueron formuladas de manera directa, por parte de la Juez Cívica que presidió la audiencia, tal y como se advierte de las inspecciones efectuadas por personal de esta procuraduría en fecha 20 de octubre del 2020. (Tomo VI fojas 2606 a 2620).

Declaraciones, todas ellas, a las cuales se les dio de manera uniforme el carácter de confesión, según lo asentado respectivamente en cada una de las actas de las audiencias contenidas en las boletas de control.

Actos que inobservan lo dispuesto por los artículos 14 y 20 constitucional apartado B fracciones II, III y VIII , que se traducen en violaciones al debido proceso en agravio de las quejas de mérito; por lo que cualquier afectación a la persona o a sus derechos, debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al debido proceso; así, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que traigan aparejadas consecuencias para los gobernados.

Razones que en su conjunto acreditan, que en las audiencias de calificación se violentó el derecho al debido proceso en perjuicio de XXXXX, XXXXX por parte de la autoridad señalada como responsable Marina Vázquez Piña.

### **III. Violación al derecho a la integridad personal.**

Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.<sup>13</sup>

El núcleo central del derecho a la integridad personal, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual también puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal, si se demuestra, que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática, como en el caso que nos ocupa.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, a que se respete su integridad física, psíquica y moral<sup>14</sup>.

En cuanto a este punto de queja, las ofendidas XXXXX, XXXXX (foja 818 a 883) así como XXXXX (Tomo II foja 418 a 419), XXXXX (Tomo II foja 427), XXXXX (Tomo II fojas 435 a 443) y XXXXX (Tomo I fojas 380 a 390) de manera genérica se quejaron del trato inadecuado que hicieron consistir en agresiones físicas y verbales, y únicamente la señalada en último término, se dolió además, de haber recibido agresiones sexuales, por parte del personal adscrito a la secretaría de seguridad pública de León, Guanajuato, el día 22 de Agosto de 2020, al haber participado en una manifestación en la zona del Arco de la Calzada y explanada del Templo Expiatorio en la Ciudad de León, Guanajuato; declaraciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, toda vez que ya fueron trascritas en el apartado de antecedentes.

A estas manifestaciones, se suman las declaraciones de las quejasas XXXXX (Tomo I fojas Foja 36 a 37), XXXXX (Tomo I fojas Foja 40 a 42), XXXXX (Tomo I fojas Foja 46 a 48) y XXXXX (Tomo I fojas Foja 55 a 56), mismas que si bien no fueron detenidas, si dan cuenta de las agresiones a que hacen alusión algunas de las agraviadas que si fueron detenidas; declaraciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, toda vez que fueron trascritas en el apartado de antecedentes de la presente resolución de recomendación.

De igual forma, dan sustento a lo señalado por la parte quejosa, en cuanto a los tratos inadecuados consistentes tanto en agresiones físicas y verbales, el contenido de medios digitales que obran en el expediente, mismos que fueron inspeccionados por personal adscrito a esta Procuraduría, tales como la inspección de disco compacto de los videos con motivo de las notas periodísticas publicadas titulada "XXXXX"; y "XXXXX" en cuanto al archivo denominado: "XXXXX" (Foja 29 a 30); Inspección de 1 un disco compacto proporcionado mediante oficio número XXXXX, suscrito por Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, citado en el Tomo I foja 195 de este expediente, correspondiente a: "XXXXX". (Tomo I fojas 293 a 307); inspección de 1 una memoria USB, proporcionada como anexo del escrito referido en el numeral 35 del apartado de antecedentes de esta resolución. (Tomo III fojas 908 a 912); inspección de la memoria USB referida a fojas 2626 a 2646.

También debe considerarse, la copia simple del expediente XXXXX proporcionado mediante oficio XXXXX, suscrito por Manuel Coello Valtierra, Director de la Secretaría

---

<sup>13</sup> Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>14</sup>El Catálogo de hechos violatorios de la Recopilación de Información de los Organismos Públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México (RIOPDH) 2016

Técnica de Honor y Justicia (Tomo V fojas 2027 a 2497), dentro del cual se contiene la constancia de fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, referente a la verificación de DVD presentado por XXXXX, mismo que contiene 2 video grabaciones tituladas: "XXXXX", y, "XXXXX". Advirtiendo de su contenido, elementos que robustecen los hechos que manifestaron como inconformidades las manifestantes, constancias que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran, al haber sido ya transcritas en el cuerpo de la presente resolución.(Tomo V fojas 2069 a 2075).

A efecto de acreditar las agresiones físicas que presentó la agraviada XXXXX, se encuentran como parte del expediente, copias certificadas del expediente clínico proporcionadas por Luis Manuel Suárez Flores, Director del Hospital de Especialidades Materno Infantil de León, de cuyo contenido se citan (Tomo I fojas 343 a 375):

*"NOTA DE VALORACIÓN DE URGENCIAS", de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil 2020 veinte, correspondiente a XXXXX. (Tomo I foja 363).*

*"Nota de Evolución", de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil 2020 veinte, correspondiente a XXXXX, en la que se establece como diagnóstico poli-contundida y abuso sexual por tocamientos. (Tomo I foja 364).*

*"Nota de Alta y Contra Referencia", de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil 2020 veinte, correspondiente a XXXXX en la que se establece con diagnóstico de egreso: poli-contundida e intento de abuso sexual. (Tomo I foja 366).*

Así como también, se cuenta con la copia autenticada de la Carpeta de Investigación XXXXX (Tomo V fojas 1740 a 2006), dentro de la cual obra glosado:

*Informe previo de lesiones (oficio XXXXX), de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, correspondiente a XXXXX, de cuyo contenido se cita: "... Si presenta lesiones en su superficie corporal, de tipo: Dos excoriaciones rojizas de forma lineal en pierna izquierda. Lesiones que se clasifican como de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días...". (Tomo V fojas 1777 a 1778).*

Las autoridades municipales señaladas como responsables dieron respuesta a las solicitudes de informes realizados por este organismo, documentales y sus contenidos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran toda vez que ya fueron referidos y citados dentro del cuerpo de la presente resolución de recomendación.

Las autoridades de seguridad pública municipal, requeridas por esta Procuraduría, rindieron sus informes en los términos del artículo 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a los hechos particulares de que se dolieran las manifestantes aquí ofendidas, sólo se limitaron a señalar que no fueron hechos propios por lo que, ni los negaron ni los afirmaron.

Resultando aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile* respecto al valor probatorio de un dicho aislado, cuando asentó:

*"(...) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (...)"*

Criterio con base al cual, se valorarán las manifestaciones de las aquí señaladas como agraviadas, en conjunción con el resto de datos de prueba que obran en este expediente.

Por su parte, las mujeres elementos de seguridad pública municipal, que presentaron ante la Juez Cívico a las ofendidas, ante este organismo reconocieron haber efectuado la detención material de las agraviadas, XXXXX (fojas 1400 a 1402), XXXXX, XXXXX (fojas 1384 a 1385), XXXXX (fojas Tomo IV fojas 1387 a 1390), XXXXX (Tomo IV fojas 1411 a 1413), XXXXX, XXXXX (Tomo IV fojas 1391 a 1394),



Se afirma lo anterior, ya que del resto del caudal probatorio que se ha citado en los párrafos que anteceden, como son los archivos de audio y video, de los momentos en que se desplegaron sobre la persona de XXXXX, agresiones físicas, durante el desarrollo de la manifestación; en un momento determinado, personal de la secretaria de seguridad pública municipal, la rodea por el cuello sometiéndola, para posteriormente soltarla, sin que en ese momento se procediera a su detención material, así como el caso de XXXXX, lo cual quedó registrado, en el momento en que se encontraba derribada en el suelo y es rodeada por un grupo de policías quien de acuerdo con la inspección de los videos, le propinaron patadas, al tiempo que se le escucha gritar por ayuda, e incluso al mismo tiempo se escucha una voz femenina que dice: “...esas son las técnicas, no marches, le estaba pegando la estaba golpeando, a patadas, a patadas...”.

Circunstancias que ponen de manifiesto, que la versión proporcionada por las elementos que reconocieron haber participado en la detención de las aquí agraviadas, distan de lo capturado en los archivos de audio y video mismos que fueron inspeccionados y a los que se ha hecho referencia en diversos momentos, a lo que se suma el hecho de que las diversas autoridades al rendir su informe se limitaron a señalar que no afirmaban ni negaban los mismos por no ser hechos propios, por ende, existe duda razonable en cuanto al proceder de las personas pertenecientes a la policía municipal y las técnicas empleadas con el objetivo de detener a las agraviadas.

Se robustece la versión anterior, con las declaraciones de las ofendidas, mismas que dan cuenta detallada de manera coincidente de las agresiones físicas, y verbales de que fueron objeto, así como de aquellas que, a su vez se percataron fueron perpetradas en agravio de sus compañeras de manifestación, por parte del personal adscrito a la secretaria de seguridad pública, consistiendo las agresiones físicas en: ahorcamientos, empujones, jalones de cabello, cachetadas, puñetazos en costillas y cara, así como rasguños; en tanto que, por lo que hace a las agresiones verbales y humillaciones detallaron que consistieron en palabras injuriosas tales como: *¡pinches viejas revoltosas huevonas!, ¡cálmate o te calmo a la chingada!, ¡ya estás aquí, ahora te chingas!, ¡dame la otra o te la quebró! ¡cállate pendeja!, les cantaban vergas voladoras burlándose, ¡ahora si van a sentir lo que es la verga voladora!, ¡ustedes eran las pendejas que estaban haciendo su desmadre!, ¡rápido súbete pendeja!, ¡órale culera acuérdate de tu manifestación a ver ahí no te dolió, verdad pendeja!, le refirieron que las desnudarían y quitarían los calzones, ¡pónganse a cantar para ver si muy feministas!, ¡No que son muy fuertes ahora salgan de esta!, te va a llevar la verga!, entre otras más, así como que las tuvieron sentadas en el piso a la intemperie, y cuando abordaron a una de ellas, se le subió la falda y no permitieron que se la bajara, así como a otra de ellas se le bajó el “top” y no permitieron que se lo subiera, hasta en tanto abordara la unidad, así como también las quejas fueron coincidentes en señalar que al momento en que capturaban sus datos tenían que pasar por donde había hombres detenidos quienes les manifestaron “cosas vulgares”, acosándolas y nadie intervino al respecto.*

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por XXXXX:

*“cuando me estaba subiendo a la parte trasera de la patrulla sentí que me rompieron mis medias, que me metieron una mano debajo de mi falda, me tocaron mi vulva, glúteos, senos y muslos, así mismo me rompieron mi blusa, quiero aclarar que las medias que traía puestas eran de red de color negras, una blusa transparente de color negra, y los tocamientos que me hicieron en mi vulva y glúteos fueron por encima de mi calzón”.*

Se tiene la presunción de responsabilidad, como consecuencia de que la autoridad no aportó prueba para desvirtuar la imputación, en tanto, que la versión referida por la agraviada fue apoyada por la declaración de XXXXX, quien al respecto manifestó: *“dijo que la había tocado en la vulva y las policías se burlaron de ella diciendo que para nosotras todo era violación”*, XXXXX manifestó *“Ahí adentro*

conocí a XXXXX, tenía la nariz morada, la ropa rota y rasgada, los ojos hinchados de haber llorado, golpes en la cara y las medias rotas”, y por su parte XXXXX indicó: “les dijo a las mujeres policías que la habían agarrado de sus partes íntimas, pero yo no vi, solo vi cuando la tomaron de sus piernas y brazos, les comento a las policías que ella tenía derechos y una mujer policía les dijo “uy sí, con mi pito volador...”, aunado al hecho de que la agraviada haya dado cuenta de lo acontecido de manera inmediata, increpando incluso a las oficiales que efectuaron su traslado, acciones que dan indicios de credibilidad a su dicho, concatenado con la denuncia en la carpeta de investigación XXXXX (Tomo V fojas 1740 a 2006)

La presunción de responsabilidad se robustece, considerando que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de XXXXX, significa en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos elementos objetivos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos.

Lo manifestado por la adolescente **XXXXX**, debe ser observado a la luz del criterio de la Corte Interamericana, que ha reiterado la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así, las consideraciones de la sentencia del Penal Miguel Castro Castro:

*“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*

En este mismo sentido resulta el criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación con el rubro VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA, que señala el valor preponderante de la imputación, ya que por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, siendo suficiente que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.

Además, debe aplicarse el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias; por lo que este organismo protector de derechos humanos, toma en cuenta el criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de una niña o un niño en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece la obligación estatal de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Es por lo anterior, que con los actos de la autoridad ya descritos, se vulneró, lo dispuesto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en el primer artículo mencionado, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la integridad personal así como el derecho a que

toda persona sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El anterior concepto de dignidad es corroborado con la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reconoció a la dignidad humana como un derecho en sí, en cuyo contenido básico está el de no ser sujeto a humillaciones, con la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Del análisis y concatenación de las pruebas y evidencias antes referidas, se acreditó el agravio hecho valer por XXXXX, XXXXX así como XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en cuanto a que en torno a su detención, traslado y custodia en la delegación norte, fueron víctimas de violación al derecho a la integridad personal, por parte de elementos de la Policía Municipal de León que participaron en la detención y traslado, así como falta de garantías a su libertad personal por parte del personal de custodia del centro de detención.

#### **IV. Violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes.**

En todas las decisiones y actuaciones, las autoridades velarán por el principio del interés superior de la niñez, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el desarrollo integral y la vida digna de la/el menor, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible de la niña, niño o adolescente.<sup>15</sup>

El interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

En este sentido, el interés superior del niño o niña encuentra protección internacional, específicamente en el artículo tercero de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Todas las medidas respecto de los niños y niñas deben estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos, y corresponde a las autoridades, asegurar una adecuada protección y cuidado.

La Observación General número 14 catorce, del Comité de los Derechos del Niño, explica que el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, y en lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niña o niño en concreto.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, bajo los rubros “*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*” Tesis: *la./J. 18/2014 (10a.)*; “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*” Tesis: *P./J. 7/2016 (10a.)*; “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*.” Tesis: *LXXXIII/2015 (10a.)*

En general, esos criterios enfatizan que se debe atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las

---

<sup>15</sup> Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

particularidades del caso; asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.<sup>16</sup>

Así, atendiendo el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento de datos personales de menores y adolescentes establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, y, la protección de datos personales estipulada en el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, se tiene por separado a esta resolución, listado de codificación con clave alfanumérica de las personas menores de edad, que son referidas en el expediente de esta queja.

De acuerdo a lo anterior se considera como niñas a XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Como ya se ha mencionó en los puntos que anteceden, se tienen por acreditadas las violaciones al derecho a la libertad de manifestación pública; violación al derecho a la libertad y seguridad personales, y la violación al derecho a la integridad personal, en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, en los términos ya fundados y motivados. Estos mismos hechos y argumentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, para tener por acreditada la violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes, al existir interdependencia entre estos derechos, y probarse esta última violación con la existencia de las anteriores.

Aunado a lo anterior, es de considerarse el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño que determina que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

En lo referente al acto de violencia sexual en contra de la adolescente XXXXX, como derecho sustantivo, encontramos en varios cuerpos normativos el que niñas y mujeres adolescentes tienen derecho a ser protegidas del abuso sexual; a nivel internacional, el numeral 19 de la Convención sobre los derechos del niño en su primer párrafo señala la obligación del Estado para que se adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso.

La Observación General número 13, del Comité de los Derechos del Niño, explica que el término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños.

De esta manera, en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de niñas, a no ser objeto de violencia, por lo cual, al encontrarse probado el hecho materia de queja y que éste violentó un derecho reconocido a las niñas, es oportuno emitir señalamiento de recomendación a los elementos de Policía Municipal; lo anterior, respecto a la ya referida a la afectación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así mismo, el Comité de los Derechos del Niño pone de relieve que el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad. Las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esas esferas deben ser evaluadas en función

---

<sup>16</sup> Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

En la investigación por parte de personal de este organismo, se cuenta con la existencia de copia de la Boleta de Control número XXXXX, a nombre de XXXXX, de boleta de control número XXXXX, a nombre de XXXXX y la boleta de control XXXXX referente a XXXXX, en las que obran la transcripciones de las audiencias de calificación, en las que se hizo constar entre otras cuestiones, lo manifestado tanto por la Juez como por las quejas durante el desarrollo de las audiencias, así como el análisis, razones y fundamentos que llevaron a la Juez a tener por acreditada la participación de las ofendidas en la comisión de las faltas administrativas imputadas por las elementos de policía que las presentaron.

Así como también, obra la inspección por parte del personal adscrito a este organismo en fecha 20 de Octubre del 2020, de un DVD, remitido mediante oficio XXXXX suscrito por Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General donde se contiene el archivo con las videograbaciones de las audiencias realizadas por la Juez Cívico Marina Vázquez Piña en fecha 22 de agosto de 2020.

Ahora bien, al analizar los medios de prueba mencionados, se advierte que la Juez Cívica fue omisa en registrar debidamente el acta respectiva, ya que de la inspección realizada al archivo contenido en el DVD aportado por Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General, se advierte que la Jueza Cívica únicamente da a conocer los siguientes derechos:

*“tienes derecho de conocer el lugar en el cual te encuentras detenida que es la delegación norte, tienes el derecho de saber el motivo por el cual te está presentando la oficial en este momento la vamos a escuchar y posteriormente te voy a dar el uso de la voz que es el derecho de audiencia, para que tú me manifiestes lo que crees conveniente en relaciona a tu detención, tiene el derecho de hacer una llamada algún familiar para que avises que estas aquí detenida...” (Foja 2618 reverso tomo VI)*

Siendo omisa en hacer del conocimiento otros derechos como son:

- Saber que se dará inicio a un procedimiento de carácter administrativo para determinar su responsabilidad o no en el presente asunto.
- Estar siempre comunicado y a recibir visitas en los horarios establecidos, así como recibir alimentos.
- No ser Intimidado ni torturado.
- Derecho a declarar o no, si así lo decide.
- A servicios médicos, agua potable y comida durante su estancia en el área de reclusión preventiva.
- Pagar una multa, si ésta le fue impuesta como sanción.
- Ofrecer y desahogar pruebas para su defensa.

En cuanto al derecho a realizar llamada telefónica con persona de su confianza para que asista y defienda, la Juez Cívica fue parcialmente omisa ya que únicamente señaló: *“...derecho a hacer una llamada telefónica a algún familiar para que le avises que estas aquí detenida”*, y no mencionó que era para el efecto de que le asistiera y defendiera. Es así como la juez Cívica omitió dar a conocer e informar a las menores, sobre los derechos que tenían como personas menores, incumpliendo con el derecho a la Seguridad Jurídica.

De igual forma, cabe hacer notar que la Juez Cívico al momento de realizar las audiencias tuvo conocimiento que XXXXX tenía XXXXX años, XXXXX XXXXX años de edad y XXXXX XXXXX años de edad, como se desprende de las boleta de control ya referidas, por lo violentó el contenido del artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, el cual señala en síntesis que el juez cívico deberá citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia o a la persona responsable o de confianza del mismo, en cuya presencia se desarrollará la audiencia, lo que no ocurrió en estos casos.

Por lo tanto, quedó probado que en las audiencias, las menores no estuvieron asistidas por quien ejerce la patria potestad, tutela, curatela, custodia o por persona

de confianza, toda vez que así se advierte tanto de la inspección del archivo que contiene la videograbación de las audiencias, así como de las constancias registradas en las boletas de control, amén de que no obra constancia o registro de citación alguna, por lo que como ya se mencionó líneas arriba, se incumplió lo establecido en el artículo 45 del reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.

Cabe hacer notar que durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo, existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia. Apoyo que no se brindó de forma alguna por parte de la Juez Cívico.

De igual manera, este organismo también observa, que las declaraciones emitidas por XXXXX, XXXXX y XXXXX no fueron realizadas de manera espontánea, sino que sus declaraciones fueron consecuencia de las preguntas formuladas de manera directa, por parte de la Juez Cívica señalada como responsable, como ya se ha mencionado con anterioridad.

Resaltando la declaración a la cual la Juez le dio el carácter de confesión, según lo asentado en el punto 4 de la boleta de control XXXXX, en el cual se anotó:

*“4.- Analizando los dichos de las partes, los medios de prueba presentados..., de acuerdo a los elementos de prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del policía remitente, la boleta de ingreso, la confesión del infractor...”*

Circunstancias que evidencian, la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal apartado B fracciones II, III y VIII, que se traducen en violaciones al debido proceso, que a su vez conllevan la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Como ya se dijo, la actualización de la violación al derecho a la libertad de manifestación pública; violación al derecho a la libertad y seguridad personales y la violación al derecho a la integridad personal, en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, se tradujeron en la violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes, al existir interdependencia entre estos derechos, y probarse esta última violación con la existencia de las anteriores.

**SEXTA.- Responsabilidad.** El responsable por las violaciones de derechos humanos es esencialmente la autoridad.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945<sup>17</sup>, la primera obligación adquirida por los Estados miembros de la ONU, es la del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que se complementa con la obligación de la efectividad de los mismos, obligación que también consagran las mismas normas de la Carta.

En la Carta de la OEA, los Estados del Continente Americano también reafirman el mismo compromiso con los derechos humanos en el artículo 3º, asumiendo el respeto y garantía de estos derechos, como un principio fundamental de la organización; y de igual manera, a los alcances dados a la Declaración Universal en el marco de la Carta de la ONU, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, determinó el contenido de estos derechos para la Carta de la OEA.

Así, los Estados miembros, México entre ellos, tienen, conforme con ambas cartas internacionales, la obligación de respetar, garantizar y por lo tanto, no violentar los derechos humanos. Posteriormente, en el artículo 1 de la Convención Americana

---

<sup>17</sup> Artículos 1, 3, 55 (c) y 56.

de Derechos Humanos se definieron con claridad, las obligaciones principales de cara a los derechos humanos.

De acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales del sistema interamericano, las obligaciones principales de los Estados en materia de derechos humanos, son las de respeto y garantía. En este sentido, la sentencia de fondo del caso *Velásquez Rodríguez*, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, traza los lineamientos más importantes para comprender en qué consisten y qué implican estas obligaciones:

*“Artículo 165. La primera obligación asumida por los estados partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, 6, párr. 21).”*

*“Artículo 166. La segunda obligación de los estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

En nuestro sistema jurídico, la base de la obligación para el poder público, se encuentra en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 55 de Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, una vez que se ha agotado la investigación, el Procurador formula la presente resolución de recomendación, en la cual se analizaron los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, valoración de las pruebas, determinando que servidores públicos del Municipio de León, Guanajuato, violentaron el derecho de libertad de expresión, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, en los términos de la consideración quinta del presente acuerdo.

En consecuencia de lo anterior la Procuraduría se dirige al superior inmediato del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la presente resolución de recomendación, como lo mandata el numeral 57 de la ley de la materia, haciéndolo de la siguiente manera:

Recomendación al Licenciado Mario Bravo Arrona, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien legalmente compete, para que se inicien y/o continúen los procedimientos que resulten aplicables para deslindar las responsabilidades administrativas, por las acciones u omisiones de todos los servidores públicos que intervinieron en la detención, traslado y custodia o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos, debiéndose incluir como sujetos de investigación, especial y particularmente a quienes estuvieron al mando del operativo como son: Juan Pedro González Pérez, Sandra

Erika Hernández Calvillo, Paulin Ramiro Granados Aguirre, Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal y Mario Alberto Rodríguez Mariscal, Subsecretario de Atención a la Comunidad y encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (en el momento de los hechos) a efecto de que una vez desarrollados bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se emitan las resoluciones y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, debiendo informar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del inicio y resoluciones de los procedimientos.

En el entendido de que el procedimiento debe tomar en consideración el principio de interdependencia<sup>18</sup> de los derechos humanos, así como la conexidad entre las diversas violaciones ya probadas, debiendo precisar cuál fue la participación de cada una de las personas sujetas a investigación, sus atribuciones, acciones u omisiones en las que incurrieron, precisando la participación de los elementos de la secretaria de seguridad pública en relación a la violación al derecho humano de libertad de expresión y manifestación pública, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, así como derecho de las niñas, niños y adolescentes, en los términos ya precisados en la consideración quinta de este acuerdo de recomendación.

Se recomienda al Licenciado Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General del Municipio de León, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien legalmente compete, para que se inicie y/o continúe la investigación, por las acciones u omisiones en las que incurrió la servidora pública Marina Vázquez Piña a efecto de que una vez llevado el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se emita la resolución y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, debiendo informar a la procuraduría de los Derechos Humanos del inicio y resolución de dicho procedimiento.

El procedimiento deberá precisar cuál fue la participación de la persona sujeta a investigación, sus atribuciones, acciones u omisiones en las que incurrió, aclarando cual fue su participación en relación a la violación al derecho humano de derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la integridad personal, así como derecho de las niñas, niños y adolescentes en los términos ya precisados en la consideración quinta de este acuerdo de recomendación.

**SÉPTIMA: Reparación integral del daño.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formula debe incluir las medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

---

<sup>18</sup> Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos. Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate. Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una más violaciones a uno o más derechos humanos, por lo que es posible, para el presente estudio analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas abonan a diversas violaciones.

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables.

En la sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301 del “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, asumió que:

*“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(... ) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

En la sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, p. 17554/61 del “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” sobre el “deber de prevención”, la Corte Interamericana de Derecho Humanos sostuvo que:

*“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*

Por lo anterior este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a la autoridad señalada como responsable, realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño, en especial, sobre los siguientes rubros:

### **Rehabilitación**

Se recomienda a la autoridad responsable brinde atención psicológica, a todas las víctimas de la violación a derechos humanos citadas a supra líneas, atención que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse atendiendo a las condiciones, características y necesidades de cada víctima, de forma continua hasta su sanación física, psíquica y emocional con motivo de la violación a derechos humanos.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas.

Previo a dar la atención se debe hacer invitación y ofrecimiento, para que libremente se otorgue el consentimiento informado. Respetando siempre la voluntad y derecho a no recibir apoyo psicológico.

### **Satisfacción**

Como se estableció en la consideración sexta, se recomendó que se inicie y/o continúe la investigación ante el órgano municipal competente, por las acciones u omisiones, de todos los empleados o servidores públicos del Municipio de León, Guanajuato, que intervinieron o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos de mérito, a efecto de que una vez llevado el procedimiento bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se emitan las resoluciones y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, informando a esta Procuraduría sobre lo resuelto.

### **Garantías de no repetición**

El Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Mario Bravo Arrona, debe implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá girar instrucciones a quienes legalmente corresponda, para adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

De la investigación se concluye, que la autoridad municipal no aseguró jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho humano, al no existir un protocolo de actuación que definiera y precisara el adecuado uso de la fuerza necesaria para respetar, proteger, facilitar y promover el derecho a la manifestación pública, por lo que este organismo recomienda que la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, en el marco de sus facultades y atribuciones genere dicho protocolo.

En tal sentido, se recomienda a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, la creación de un cuerpo normativo, que establezca los lineamientos para el conocimiento, atención y garantía de todas las formas de manifestación del derecho humano a la libertad de expresión.

Debiendo incluir el registro y documentación desde la planificación de las acciones, implementación, y evaluación, considerando estándares internacionales en materia de derechos humanos, como los ya referidos en el texto del presente acuerdo de recomendación, tales como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada "Protesta y Derechos Humanos".

El Secretario de Seguridad Pública de León, Guanajuato deberá proponer la armonización de las disposiciones legales necesarias para garantizar el derecho humano a la manifestación pública, entre otras, en esta armonización se deberá proponer la modificación de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y la Interoperabilidad de los Sistemas de Video Vigilancia para la Seguridad Pública dentro del anexo Técnico, Capítulo 5: Centro de Control, apartado 5.18. que fija un plazo máximo de 30 treinta días para conservar los registros de audio y video, para el efecto de que este sea conservado de manera permanente o cuando menos durante todo el tiempo que dure la investigación de cualquier instancia.

La norma debe ser armonizada con perspectiva de derechos humanos, acorde al marco de atribuciones del Secretario de Seguridad Pública del municipio, a efecto de que se garantice la preservación de audios y videos en relación a la actuación de los cuerpos de seguridad pública, así como de las cámaras de video vigilancia a cargo del Municipio, en lugares públicos y en las instalaciones públicas, en especial en los centros de detención, en su interior, exterior e inmediaciones, de ser posible de manera permanente, o bien durante todo el tiempo necesario para que se realice las investigaciones respectivas.

Se debe considerar lo establecido en la medida precautoria que este organismo dicto el 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, misma que fue aceptada con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio número XXXXX, suscrito por Héctor German René López Santillana, Presidente municipal. (Tomo I foja 398).

Para el caso de que se requiera la intervención de algún otro órgano de gobierno municipal, el Secretario de Seguridad Pública, deberá plantearlo ante este y darle seguimiento hasta su total vigencia y aplicación.

A fin de proveer la oportunidad y urgencia en la notificación de la presente resolución, a las partes interesadas, como al interés público general, esta Procuraduría, de conformidad con lo señalado en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente

a las notificaciones, en términos de lo previsto en los numerales 48 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como en el 77 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, éste último para efectos de suplencia en el procedimiento; se ordena habilitar como días y horas hábiles para efectos de implementar la notificación respectiva a las partes, las comprendidas entre las 19:01 diecinueve horas con un minuto del día 26 veintiséis y hasta las 00:30 cero treinta horas del día 27 veintisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno. Cúmplase en sus términos.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERO:** Se recomienda al Licenciado Mario Bravo Arrona, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien legalmente compete, para que se inicien y/o continúen los procedimientos que resulten aplicables para deslindar las responsabilidades administrativas, por las acciones u omisiones de todos los servidores públicos que intervinieron en la detención, traslado y custodia o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos, debiéndose incluir como sujetos de investigación, especial y particularmente a quienes estuvieron al mando del operativo como son: Juan Pedro González Pérez, Sandra Erika Hernández Calvillo, Paulin Ramiro Granados Aguirre, Jorge Guillen Rico, Director General de Policía Municipal y Mario Alberto Rodríguez Mariscal, Subsecretario de Atención a la Comunidad y encargado de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (en el momento de los hechos) a efecto de que una vez desarrollados bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se emitan las resoluciones y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, debiendo informar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del inicio y resoluciones de los procedimientos

**SEGUNDO:** Se recomienda al Licenciado Miguel Ángel López Pérez, Juez Cívico General del Municipio de León, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien legalmente compete, para que se inicie y/o continúe la investigación, por las acciones u omisiones en las que incurrió la servidora pública Marina Vázquez Piña a efecto de que una vez llevado el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, bajo las normas aplicables y velando por la garantía de debido proceso, se emita la resolución y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, debiendo informar a la procuraduría de los Derechos Humanos del inicio y resolución de dicho procedimiento.

**TERCERO:** Se recomienda al Licenciado Mario Bravo Arrona, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, para que coordine y gire instrucciones necesarias para lograr la reparación integral del daño a las víctimas, en los términos de la consideración séptima del presente acuerdo.

**CUARTO:** Las autoridades se servirán informar a este organismo si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.